



UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO

“LA CONVERSIÓN Y EL ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN POR
MEDIO DE UN CASO PRÁCTICO”

TRABAJO DE GRADUACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Autor: María Gabriela Delgado Flores

Director: Dr. Jaime Ochoa Andrade

Cuenca-Ecuador

2014

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a todas las personas quienes me apoyaron de manera principal a mis padres, esposo y hermana quienes estuvieron de forma incondicional en el transcurso de esta etapa y que constantemente estuvieron a mi lado en cada paso de este proceso de formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Jaime Ochoa Andrade por el tiempo brindado y compartido en la dirección académica de esta tesis y a sus sugerentes observaciones que han permitido a realización de la reciente obra, para que ahora sea realidad la presente tesis.

También agradezco a mis padres por la dedicación, confianza y esfuerzo, que día a día han realizado para la culminación de esta preparación superior.

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE DE CONTENIDO	iv
INDICE DE ANEXOS.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	ANALISIS DE LA
REGULACION LEGAL DE LA CONVERSION	3
1.1 Ubicación legal de esta figura en la legislación procesal penal	3
1.2 Quién puede pedir la conversión.....	17
1.3 Quién autoriza la conversión	19
1.4 El papel del fiscal.....	20
1.5 Puede oponerse de forma vinculante a la petición de conversión del ofendido o de su representante.....	20
1.6 Los delitos convertibles.....	21
1.7.-Pluralidad de ofendidos.....	22
1.8 El cese de las medidas cautelares.....	23
1.9 Competencia para el juicio de accion privada	26
CAPITULO II	28
CASOS DE IMPROCEDENCIA DE CONVERSION	28
a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social	28
b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado.....	29
c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio	30
d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad	32
e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión..	33
CAPITULO III	35
PROCEDIMIENTO DE ACCION PENAL PRIVADA.....	35
3.1-La querella	35

3.2.-El procedimiento.....	37
3.3-Beneficios y finalidad de la conversión.....	38
3.4-Prescripción de la acción penal privada convertida.	39
3.5-Desde y hasta cuando se puede solicitar la conversión	40
3.6-Conversión de la acción penal no del delito.	41
3.7-Indivision de la acción pública	43
3.8.- El principio de oportunidad y mínima intervención que consagra la constitución ...	43
CAPITULO IV	46
LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA CONVERSION.....	46
4.1-Escuela Alemana	46
4.2-Escuela Española.....	48
4.3 Críticas.....	51
CAPITULO V APLICACIÓN PRÁCTICA	53
5.1-Análisis de caso práctico de conversión.	53
Conclusiones	63
Bibliografía	64
Anexo 1	66
Caso de la Conversión	66

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1	66
Caso práctico de la conversión	66

RESUMEN

El conflicto teórico y práctico de mi tema, es que existen muchos procesos penales que se encuentran alargados y sin resolver porque se acude a los procesos ordinarios sin tomar en cuenta que existen otro tipo de instituciones que agilitan y dan celeridad a los procesos como la Conversión que es una forma mucho más eficaz de resolver conflictos de derecho penal, resarcido el daño causado no solo al ofendido sino pudiendo agilitar el proceso mediante el ejercicio de la acción penal privada, y sobre todo protegiendo hasta el final a la víctima, pero de una forma más eficaz, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para la misma.

ABSTRACT

The theoretical and practical conflict presented under this topic refers to the existence of too many criminal cases that are extended and unresolved due to the fact that ordinary processes are the first choice without bearing in mind that there are other institutions that expedite and give prompt process. Such is the case of Conversion which is a much more effective way to resolve conflicts of criminal law, compensating the damage not only to the victim but by expediting the process through the exercise of private prosecution, and especially by protecting the victim until the end in a more effective way, providing it complies with the requirements of the law.




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCION

La presente tesis, cuyo tema es “LA CONVERSIÓN” surge como una necesidad de hacer justicia efectiva y pronta, aplicando los principios y garantías constitucionales, como el principio de oportunidad y mínima intervención estatal en la aplicación de la justicia.

Existen muchos procesos penales que se encuentran alargados y sin resolver ya que la imposición de penas, sanciones o castigos, o inclusive medidas de seguridad, sólo se da previa instauración de un proceso penal al que se ha sometido al procesado y en el que se le ha rodeado de las garantías y derechos fundamentales que tiene por el solo hecho de ser un ser humano, principalmente el derecho a defenderse y a hacer escuchar sus razones y argumentos; proceso que puede resultar corto y sencillo si se convirtiera la acción penal pública en acción penal privada, a fin de que sea el ofendido quien persiga dicha afectación de derechos y muchas de las resarcir el daño ocasionado al ofendido.

Por lo que el objetivo es analizar y estudiar tanto su concepto general como su procedimiento para que sea más utilizado y aplicado en la vida práctica. La Conversión es una institución que se basa en que una acción pública de derecho penal pase a ser una acción privada de derecho penal, por lo que analizaremos esta figura, tanto a nivel teórico como práctico que nos permite resolver de manera más eficaz y de forma particular los conflictos de derecho penal que se dan dentro de nuestra sociedad, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos que se necesitan para la aplicación de esta institución, constituyéndose a la vez derechos fundamentales de todo ciudadano, incluidos naturalmente los delincuentes, quienes por delinquir no es que pierden la calidad de personas, con garantías y derechos.

En el presente trabajo se han planteado cinco capítulos en los cuales se ha tratado de desarrollar la el análisis de la conversión así como los criterios constructivos que nos permitan ver el lado positivo y negativo de la Conversión y el análisis de la misma en un caso práctico.

El Capítulo I comprende el Marco Teórico, de la ubicación de la figura de la conversión dentro de la legislación procesal penal y el análisis de la regulación legal de la figura de la conversión.

El capítulo II, constituye los casos en los que no procede la conversión de acuerdo a la estipulado en la ley y el análisis de los mismos.

El capítulo III, constituye el análisis de la acción penal privada por medio de la querrela, y el procedimiento de esta figura de acuerdo a lo contemplado en el código de procedimiento penal al igual que los principios de oportunidad y mínima intervención transcendentales para la conversión. .

En el Capítulo IV, constituye exclusivamente el derecho comparado donde de analizara si basada en los principios del derecho romano cabe la figura de la conversión. Englobaría de acuerdo a los principios de la escuela española y alemana la conversión.

Y en el Capítulo V, constituye al ámbito práctico donde se realiza el observación de un caso práctico donde se ha aplicado la figura de la conversión analizando si se a cumplido con el proceso y las garantías del mismo.

CAPITULO I ANALISIS DE LA REGULACION LEGAL DE LA CONVERSION

1.1 Ubicación legal de esta figura en la legislación procesal penal

A la figura de la Conversión se incorporó en el sistema procesal penal, que rige con la promulgación del Código de Procedimiento Penal (L s/n. RO-S 360: 13 de enero-2000), entrando en aplicación parcialmente en esta fecha, pero su vigencia se concreta a partir del 13 de julio del 2001 donde entra en vigencia. Dentro del Código de Procedimiento la encontramos ubicada en el libro Primero, Título Segundo de “La Acción Penal”, Capítulo Primero correspondiente a las Reglas Generales de acuerdo al Art. 37 del Código de Procedimiento Civil, siendo este Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009 el cual se encuentra en vigencia hasta el momento.

Una vez que hemos descrito la ubicación y las reformas que ha tenido la figura dentro del código de procedimiento penal realizaremos un examen exhaustivo desglosando de donde viene y en que capítulo se encuentra la figura de la conversión.

Iniciaremos analizando que es el Derecho Procesal Penal basándonos en los diversos criterios de varios tratadistas, que nos permitirán llegar al concepto del mismo, el Dr. Eduardo Franco Llor, expresa que “en el Derecho Procesal Penal existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta su finalización. Tiene el objetivo de investigar, identificar, y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto el derecho procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal”¹(EDUARDO).

Para Domingo García Rada el derecho procesal es el medio legal para la aplicación de la ley penal, cambio para Hugo Alsina tratadista argentino el derecho

¹ FRANCO LOOR, EDUARDO. Artículo de Importancia de la acción penal pública en el derecho procesal penal, Guayaquil, Revista jurídicaonline, 2009 p. 1

procesal, es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso².

De esta manera concluimos que el derecho procesal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal, en definitiva, como afirma Walter Guerrero Vivanco "el Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores..."³(WALTER, 2004)

Dando como fin sustancial del proceso penal la imposición, previo el correspondiente debido proceso, de la pena al infractor de una norma penal, guardando armonía con el Art. 169 de la Constitución de la República 2008 que textualmente expresa:

"Art. 169: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y *harán efectivas las garantías del debido proceso*. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"⁴.

Después de describir el derecho procesal penal y de conformidad con el art. 169 de la Constitución de la República se debe garantizar el debido proceso mediante las garantías constitucionales.

Por lo que el tratadista Dr. Franco Loo, en su artículo Importancia de la Acción Penal en el derecho procesal Penal donde señala al tratadista Santos Basantes y Alfonso Zambrano Pasquel, en su respectivo orden expresan:

²Análisis de Derecho Procesal Penal, Monografias.com
(<http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal.shtml#ixzz37mOoy23f>)

³GUERRERO VIVANCO, WALTER. Derecho Procesal Penal. Tomo II La Acción Penal, Quito, Pudeleco editores S.A.

⁴Constitución de la República del Ecuador 2008.

S.B: quien dice que el debido proceso es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales

Alfonso Zambrano Pasquel en su "Manual de Práctica Procesal Penal" que cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento.

Por lo que "El debido proceso penal por su especificidad anota Zambrano Pasquel, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado"⁵(PASQUEL)

Para CABANELLAS, Guillermo (Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 122) el debido proceso penal es el "cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas".

Si se irrespetan las normas del debido proceso penal, las partes procesales se ven afectadas y transgrediéndose las normas constitucionales del debido proceso, ya sea por la ley o por el juez de garantías penales o por el fiscal, sus actos carecen de eficacia jurídica, al tenor del artículo 424 de la Constitución de la República.

⁵Zambrano Pasquel, Alfonso. Manual de Práctica Procesal Penal, Guayaquil, p.299 y sgte.

Las normas constitucionales del debido proceso constan en el artículo 76 de la Carta Máxima de la República, que por su importancia transcribimos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas⁶:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, se debe dar el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva a las autoridades.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, de esta forma es una garantía procesal básica y un derecho humano fundamental consagrado en varios cuerpos legales, como por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 11 establece que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad" razón por la cual se debe respetar al imputado.

Así también haciendo mención a lo que establece el artículo 4 de nuestro Código de Procedimiento Penal al indicar que Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable"

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; hace referencia al principio de Legalidad; ósea que las actuaciones tanto de los particulares como de los servidores públicos, se encuentren reglamentadas.

También encontramos al principio de tipicidad; el que establece que no solo las faltas disciplinarias deben estar descritas en una norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Es común que por parte de la administración

⁶Constitución de la República del Ecuador 2008.

pública se establezcan reglamentos, acuerdos, o decretos que determinen actuaciones u omisiones como infracciones.

Las sanciones que van a ser impuesta a cualquier ser humano deben estar establecidas en una norma con rango de ley, y deben guardar concordancia con la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria esto hace referencia a dentro de un proceso la prueba debe ser debidamente pedida, presentada y practicada para tener validez en el proceso, en consecuencia debe ser oportuna para tener eficacia jurídica y poder llevar al juzgador o administrador al conocimiento real de los hechos.

Por ello se determina la nulidad de pleno derecho de las pruebas que vulneran garantías constitucionales o derechos fundamentales en su obtención que tiene el nombre doctrinario de “prueba ilícita”; se trata de una nulidad constitucional ipso jure o de efectos inmediatos que dejan sin vigor legal una prueba recaudada con violación del debido proceso.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Se entiende que cuando exista duda en normas sancionadoras se dispone en aplicar en un sentido más favorable del infractor haciendo efectivo el principio *in dubio pro reo*.

Este numeral hace efectivo el principio *pro homini*, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero, hace efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Magna.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza ya que la misma obliga al juzgador o administrador en un proceso a lo siguiente:

1. Que los hechos imputados se encuentre previamente calificados.
2. Que el hecho sancionado este plenamente probado.
3. Que en el ejercicio de la potestad de sancionar se pondere las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la debida y necesaria proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Para que de esta manera no se excedan ni se disminuyan en forma deliberada la sanción por la infracción.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Se debe garantizar que el imputado pueda ejercer la legítima defensa para RAMOS MENEDEZ, define al derecho a la defensa como "...el derecho a defenderse en el juego de la contradicción. Es en realidad un derecho a mantener la postura procesal de parte acusadora o acusada⁷.

Esta norma constitucional permite a los administrados y justiciables ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones en todos los actos que se lleven a cabo un proceso.

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Se debe respetar los términos establecidos en la ley para que se llevan a cabo las diferentes instancias del proceso, entendiéndoles como un lapso o periodo de tiempo previsto para un fin o actividad inherente al proceso, que por regla general debe practicarse en días y horas hábiles y solo por excepción no, en casos permitidos por la ley.

⁷ RAMOS MENEDEZ, El proceso penal, pp16-18.

Entre los variados términos encontramos, términos para contestar la demanda, para presentar pruebas, para formular alegatos, para sentenciar, para interponer recursos, etc.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Hace referencia al principio de igualdad procesal, por el que las partes tienen derecho a un idéntico o análogo trato en el acceso a los órganos judiciales, en la oportunidad para su defensa, en el desenvolvimiento del proceso, actuaciones probatorias etc.

En todo régimen de derecho, el sistema jurídico en sí, debe ser igualitario accesible para todos los miembros de la sociedad. El adagio latino "*Audiatur altera pars*" determina que debe oírse a las partes en igualdad de condiciones.

- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

Se hace referencia al principio de publicidad, en el que todo procedimiento será público, donde las partes tienen derecho a conocer y acudir a las diligencias. Este principio prohíbe los actos y procedimientos secretos, estableciendo algunas excepciones en salvaguarda de un más alto interés público, moral, etc

- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Esta garantía establece que no se puede menoscabar o lesionar las garantías constitucionales en la obtención de un medio de prueba como es el interrogatorio, porque de lo contrario constituye una prueba irregular o ilegal que carece de validez y eficacia probatoria. Constituye una garantía judicial básica al interrogatorio que pretende asegurar su fiel cumplimiento y la aplicación de ese mandato ineludible de asesoría legal.

Se trata de proteger el derecho de todo ciudadano a no autoincriminarse y a la asistencia legal obligatoria para ser interrogado por un juzgador o administrador, y contar con el asesoramiento técnico y especializado de sus derechos.

- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

En el ámbito procesal podemos decir que el interprete es un perito con especialidad en el conocimiento de idiomas extraños, caracteres anticuados o desconocidos. O que tienen capacidad para examinar a quienes ignoren el castellano a personas mudas que no sepan escribir.

En la constitución establece que los extranjeros tendrán los mismos derechos que los ecuatorianos, entonces si hay desconocimiento del idioma es obligación del Estado de asistirle gratuitamente con un traductor o intérprete, quien es la persona que expresa en una lengua lo que esta escrito o se ha expresado antes en otra.

El código de Procedimiento Civil establece que en los procesos y trámites civiles debe nombrarse un intérprete para que traduzca al idioma castellano, y la omisión del nombramiento provoca la nulidad de la diligencia ya que algunas diligencias es solemnidad sustancial, ejemplo en el otorgamiento de testamentos.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

La asistencia de un abogado dentro del proceso, garantiza la protección jurídica y técnica del justiciable, debiendo mantener una comunicación libre y privada con su patrocinador.

El abogado juega un Rol trascendental o protagónico para la vigencia del debido proceso y sus garantías, para la cabal asesoría, planificación de la defensa.

Teniendo toda persona tiene el derecho de ser representado por un abogado de confianza o defensor público dentro de un procedimiento judicial; para que su patrocinador le asesore y le brinde una defensa técnica y especializada sobre los derechos que le asisten y las acciones y recursos que pueden interponer.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Las partes tienen derecho de presentar y practicar toda la actividad probatoria destinada al administrador o al juzgador para convencer de la realidad de los hechos alegados, recibir información, solicitar todo tipo de probanzas en la forma y tiempo establecido por la ley.

La prueba cumple una función social y jurídica, su importancia radica en coadyuvar a la realización del derecho permitiendo lograr el modo preciso de ser de aquellos hechos dudosos y controvertidos que de otra forma podrían no llegar a ser conocidos por el juez y menos dotarle de convicción para resolver el conflicto.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Hace referencia al principio NON BIS IN IDEM es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; esta ha sido empleada para impedir una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. Es una garantía que otorga el Estado, a cualquier ciudadano de que no sea juzgado procesalmente de manera indefinida más de una vez por el mismo hecho que ya fue sentenciado en un proceso anterior.

- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

El perito es una persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyo servicio son utilizados por el pueblo, para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que se requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

Los testigos y peritos son terceros dentro del proceso imparcial e independiente que por sus conocimientos en los hechos intervienen en un proceso judicial estando obligados a narrar los hechos, esclarecer situaciones y responder interrogatorios.

- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Si la competencia se halla regulada con anterioridad a un proceso, se puede evitar el peligro de actuaciones arbitrarias por parte de jueces sin facultad legal para ello, solo si existe un régimen estricto de distribución de la competencia, el ciudadano conoce anticipadamente a que juez debe acudir en busca de tutela de sus derechos

Las normas legales sobre la competencia son de orden público por lo que prevalecen sobre la voluntad de las partes, quienes solo por excepción, en casos permitidos restrictivamente, pueden establecerla. Esta disposición Constitucional guarda una estrecha relación con el Art. 3 del Código de Procedimiento Penal que recoge el principio del Juez Natural que dice “Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la Ley”

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y derecho que han inducido a la emisión del acto, sentencia o fallo. Está contenida dentro de los considerandos, es la fundamentación fáctica o jurídica del acto, con lo que la administración otorga legitimidad y oportunidad a su decisión.

La motivación debe ser a) Expresa, es decir debe explicar las razones y argumentos relativos al caso. b) Clara, es decir que sea comprensible inteligible. c) Completa, debe abarcar todos los hechos. d) Legítima, debe sustentarse en razones y pruebas legalmente válidas. e) Lógica, debe someterse a las reglas del recto entendimiento, por ser una actividad racional. f) inequívoca, es decir que los hechos analizados lleven a una conclusión certera. g) Coherente, debe existir afinidad, armonía entre todos los elementos analizados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Aquí establece el derecho que tiene las personas para impugnar, las resoluciones judiciales que no se encuentra firmes y son susceptibles de rebatir por medio de los recursos establecidos por la ley con el fin de corregirlos o depurarlos.

El derecho a impugnar nace el principio universal de doble instancia consagrado como la forma más correcta de administrar justicia con el fin de que el afectado por un pronunciamiento judicial, pueda acudir generalmente a una instancia superior solicitando se revea, reconsidere, o reexamine el criterio del inferior antes de que adquiera firmeza de cosa juzgada, en cuyo estado será inalterable.

Concluyendo el debido proceso es sustancial y protegido de forma constitucional mediante garantía normativa para la efectiva realización de la justicia y proporcionando una autentica seguridad jurídica equilibrando las fuerzas de los integrantes de una sociedad constituida en Estado.

Toda vez que se ubico que la conversión se encuentra dentro del derecho procesal penal, el cual contempla que se debe dar todo proceso respetando las normas del debido proceso las misma que fueron también analizadas continuaremos analizando La Acción.

En cuanto a la acción se dice que se le ve como “el ejercicio de la potencia”, y al referirse al derecho la define como un “modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo el justicia lo que es nuestro o se nos debe”, existen un sinnúmero de teorías o criterios que han tratado de dar una definición concreta las mismas que serán estudiadas a continuación.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El proceso Penal”, recoge los diferentes y más importantes criterios que sobre la acción penal se han dado a través del tiempo sin embargo el emite su propio concepto al señalar que “La acción es un poder jurídico que tiene por finalidad estimular al órgano jurisdiccional para que este inicie el proceso respectivo”⁸(BAQUERIZO, 1989), ya que el fin de la acción es restablecer el orden social restableciendo el orden jurídico violentado, ya que de acuerdo a lo que dice el mismo Dr. Zavala la infracción no es el objeto de la acción, sino más bien el presupuesto necesario que debe concurrir para el ejercicio de la

⁸Zavala Baquerizo, Jorge. El Proceso Penal Tomo II, Bogota, Editores Edino, 1989, p. 223

acción, sosteniendo que "Entre la acción y el ejercicio de la acción, media la infracción"⁹.

Por otro lado el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su "Proceso Penal Ecuatoriano", Tomo I, edición de 1978, opina que "la acción es un poder que el Estado concede en forma expresa a las personas, por cuanto al haberse arrogado el Derecho de juzgar como cuestión privativa de dicho Estado, se encuentra interesado en que, en el momento en que se provoca la violación de la norma jurídica debe estimularse al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento para que pueda cumplir con su función. Por esa razón concede el poder al particular o a la persona que representa a la sociedad en la tarea de estimular el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado".

También el Dr. Víctor Llore Mosquera, en su obra Compendio de Derecho Procesal Penal señala que "el concepto civilista de la acción no se ajusta al campo penal y que la misma nace del delito y persigue la pena como su legítima consecuencia, mezclando de esta manera el problema pre procesal de la acción, como mecanismo de activación de la función jurisdiccional, con el proceso y especialmente con la ulterior declaración del derecho, agregando finalmente que la acción penal debe ser única"¹⁰(VIVANCO, 2004).

Por último el Dr. Andrés F. Córdova define a la acción "el derecho de acudir en forma legal, ante los jueces y tribunales competentes, a pedir, la represión de un delito. La forma de acudir, puede ser acusación, la denuncia, la excitación fiscal"¹¹(CORDOVA, 1953), concluyendo que "la acción es un poder jurídico que tiene por finalidad estimular el órgano jurisdiccional penal, para que este inicie el proceso respectivo, adoptamos la posición de aquellos que consideran a la acción como poder concedido por Estado que se pueden ejercer, por lo general cuando se ha violentado una norma jurídica y que tiene como única finalidad estimular, activar al órgano jurisdiccional que está encargada por el Estado para ejercer la función de administrar justicia"¹².

Ahora ya encasillándose en la Acción Penal el Dr. Walter Guerrero Vivanco manifiesta que "la acción penal pertenece al ámbito del derecho público y no al

⁹Zavala Baquerizo, Jorge. El Proceso Penal Tomo II, Bogota, Editorial Edino, 1989,p.227

¹⁰GuerreroVivanco, Walter. Derecho Procesal Penal Tomo II la acción penal, Quito, Pudeleco Editores S.A. 2004, p.77

¹¹Córdova, Andrés F. Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I, Quito, Talleres Gráficos Minerva, 1953, p.91.

¹²Zavala Baquerizo, Jorge. El proceso Penal Ecuatoriano Tomo I, Segunda Edición, p.203

campo del derecho privado, porque se trata de una institución creada por el Estado, en cual interviene en defensa de la superestructura jurídica , a través de su Función Jurisdiccional”(2004), de esta manera concluye que el ejercicio de la acción puede ser pública o privada pero la acción es siempre pública y es una sola y es el poder jurídico que tienen las personas para accionar al órgano jurisdiccional penal cuando se ha violado la norma jurídica, en concordancia con las garantías constitucionales, señalada en el artículo 75 de la Constitución de la República 2008, considerándose ésta como una verdadera tutela jurídica que el Estado concede a los ciudadanos, y ello en salvaguarda del derecho a la seguridad jurídica que también está señalado en la norma constitucional (Art. 82).

El ejercicio de la acción penal pública es facultad de la Fiscalía está expresamente señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República donde “El fiscal, en el nuevo sistema procesal penal, “dirige la investigación preprocesal y procesal penal”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 de la ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal (RO.S 555 del 24 de marzo del 2009) se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento penal por el siguiente:

Art. 32.- Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.

Y el inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo legal determina que el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, esto en armonía con lo preceptuado en la Constitución de la República (art. 195) y del Código Orgánico de la Función Judicial (art. 282)

La Acción Penal es pública, es de Derecho Público y por lo tanto pertenece al Estado y la acción es un poder jurídico concedido por Estado a las personas. Pero esta acción, dice Zavala como tal poder no puede ejercerse, no puede tomar vida hasta tanto no se cometa la infracción, por lo cual decimos que la infracción es el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción. "Entre la acción y el ejercicio de la acción media la infracción". En consecuencia, ésta no es el objeto de la acción, es el presupuesto del ejercicio de la acción.

Las características de la acción penal pública según Walter Guerrero son tres:

- Irrenunciable.- Quiere decir que no se puede renunciar por parte del Ministerio Fiscal ya que en caso de no tener pruebas suficientes se puede archivar la causa pero no puede renunciar a la misma.
- Inmutable.- No puede mutar, cambiar o variar de substancia el camino de la acción.
- Indivisible.- Esto quiere decir que ni el agente fiscal, ni acusador, ni acusado pueden solicitar que se limite la iniciación o la prosecución del enjuiciamiento solo en contra de uno de los presuntos responsables de la infracción pesquisable de oficio.

Recordemos que el ejercicio de la acción es de carácter público y privado ya que como habías mencionado y de acuerdo con los tratadistas antes mencionados la acción es pública respecto a su naturaleza.

De acuerdo a la clasificación que realiza el C.P.P., la acción penal es pública cuando “se instaura y se ejercita a nombre y en defensa de la sociedad para investigar y sancionar los delitos pesquisables de oficio”; y la acción penal es privada cuando nace solamente de ciertos delitos que generan y no pueden ser ejercida sino por el agraviado o por quien sea el llamado a representarlo con el fin de obtener la sanción correspondiente y la indemnización de perjuicio”¹³(MOSQUERA). Esta vez se divide en la acción penal pública y privada, la primera la ejercen y le corresponde de manera exclusiva al fiscal, de conformidad con el art. 33 del código de Procedimiento Penal señala: “Art. 33.- Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal” en concordancia con el artículo de la Constitución del Ecuador en su Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

En cambio el ejercicio de acción penal privada corresponde únicamente al ofendido por medio de la querrela que es “un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la

¹³ Lloré Mosquera, Víctor. Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Cuenca, Publicación del Fondo de Cultura Ecuatoriana. Tomo I, p. 86 y 87.

misma, además de poner en conocimiento de aquél la *notitiacriminis*, noticia criminal, ejercita la acción penal”¹⁴(WIKIPEDIA, 2013)

Existiendo una excepción a la regla de que es inmutable ya que se crea la figura de la Conversión que se encuentra señala en el Art. 37 la misma que permite convertir el ejercicio de la acción penal pública a privada como señala:

“Art. 37.- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.”

Y amparándose en el Art. 23 Numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones." Es legal y legítimo la aplicación de la figura de la conversión.

Concluyendo que la conversión es un acto discrecional del ofendido que se aplica una vez que se haya dictado la resolución de instrucción fiscal, mediante el cual es Fiscal y en virtud del principio de oportunidad y mínima intervención, puede allanarse o no debiendo fundamentar, y el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales deberá analizar y dar su veredicto en cuanto a la autorización de la conversión; de autorizarla, la acción penal publica se convertirá en acción privada a efecto de que el sujeto pasivo u ofendido obtenga una respuesta penal rápida del sistema.

1.2 Quién puede pedir la conversión

La conversión de acuerdo a lo que consagra el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal(Oficial, 24 de marzo de 2009) dice que “Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante”(Código de Procedimiento Penal , 2010) esto quiere decir que se entiende por ofendido según Dr. José García Falconi(Falconi, 2005) “ Es el sujeto pasivo del delito, es decir aquella persona que sufre la lesión

¹⁴Wikipedia Enciclopedia libre, La Querrela, Dato publicado el 03 d enero del 2013, consultado abril 2013.

del bien jurídico tutelado”¹⁵ también el Dr. Nicolás Romero Barberis, Msc. Manifiesta que “Se le considera como ofendido a quien aparezca directamente afectado por el cometimiento de un delito” por lo que podemos concluir que el ofendido es la persona a la que se le ha lesionado un bien jurídico protegido por un delito. Considerando de esta manera el art. 68 del Código de Procedimiento Penal el ofendido como tales a:

“1. Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;

3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;

4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,

5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.”

Por otra parte también se habla de los representantes que se entiende según el Diccionario del Dr. Guillermo Cabanellas como “El que ejerce una representación legal; es decir, el que suple la capacidad jurídica de obrar de otro, con facultades, e incluso designación a veces por ministerio de la ley.”¹⁶

¹⁵García Falconi, José. Manual Teórico Practico en materia Penal, Quito, Ediciones Rodin, 2005.

¹⁶Cabanella, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta

Entonces basados en este concepto nos remitimos al código de procedimiento Civil el mismo que en su artículo manifiesta que “Art. 28.- Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570” el mismo que dice “Art. 570.- Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.”

Dejando de esta manera clarificado quienes son las personas ofendidas y quienes sus representantes que son las únicas personas que pueden solicitar la Conversión.

1.3 Quién autoriza la conversión

La conversión en principio era autorizada por el fiscal según el Código de Procedimiento Penal (L s/n. RO-S 360: 13 de enero-2000) pero en este caso se le atribuía al mismo la competencia de juez y parte del propio proceso afectando los interés, por lo que en el año 2009 se reforma esta figura en la que se consagra que la persona quien debe autorizar o tiene esta competencia es el Juez y Tribunales de Garantías Penales, al determinar en el art. 37 del CPP “siempre que el juez de garantías penales lo autorice” y también en el art. 27 numeral 3ro. del mismo cuerpo de leyes que los Jueces de Garantías Penales tienen competencia para “tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones”.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas. Por juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Dejando claro de esta manera que el juez es la única persona que puede autorizar o negar la conversión de acuerdo a los fundamentos que se presenten tanto de parte del fiscal como de parte del imputado.

1.4 El papel del fiscal

En el art. 37 del Código de Procedimiento Penal se señala que “El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.” Teniendo de esta manera dos opciones el fiscal, la primera puede adherirse al pedido aceptándolo o de lo contrario la segunda opción sería refutar y argumentar fundamentando la misma, siendo el juez o tribunal de Garantías Penales quien decida conceder o no la conversión de la acción.

También según el art. 27 numeral 3ro. del CPP la conversión se tramita y resuelve en audiencia, el allanamiento u oposición del fiscal deberá ser expuesto de forma oral en presencia del Juez o Tribunal de Garantías Penales y del peticionario de la conversión; para evitarse de esta manera como dice Doctor Yavar (YavarUmpierrez, 2008) “las aún persistentes prácticas inquisitivas escriturales de mandar un oficio al juez con el fundamento del allanamiento o de la oposición, las cuales conspiran contra la oralidad y el sistema acusatorio adversarial.”¹⁷

Genera mucha inquietud el actual papel del fiscal en este mecanismo de simplificación procesal con respecto de si su oposición es vinculante o no para el Juez de Garantías Penales sin embargo lo único que el órgano jurisdiccional debe observar de forma necesario y obligatoria es la calidad del peticionario y el delito materia del proceso que no se debe encontrar entre los delitos detallados en el mismo artículo 37 del CPP ya que los mismos no son sujetos de conversión.

En ninguna parte del artículo referido se exige para el Juez contar con la consentimiento del Fiscal por ende, el hecho que el Fiscal se oponga motivadamente no constituye un obstáculo para el Juez de Garantías Penales para aceptar la petición y transformar la acción penal pública en acción penal privada.

1.5 Puede oponerse de forma vinculante a la petición de conversión del ofendido o de su representante

El Fiscal por su parte, cuando el Juez no haya coincidido oposición a la petición de conversión puede agotar los mecanismos impugnatorio. Dicho auto no puede ser apelado al no encontrarse determinado expresamente en el art. 343 del CPP ni en

¹⁷¹⁷YavarUmpierrez, Fernando. La conversión en la ley reformativa al código de procedimiento penal y código penal, Guayaquil, Universidad Santiago De Guayaquil, 2008, p.38.

ninguna otra norma procesal penal. Pero si puede ser objeto de los recursos horizontales de ampliación, aclaración y revocatoria, al tenor del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento penal de acuerdo a la Disposición General Segunda del CPP.

De conformidad con el contenido del derecho a recurrir, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana, ha dicho:

“La corte considera que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.”

Y como último recurso si el Fiscal considera ilegal la conversión concedida por el Juez o Tribunal de Garantías Penales, podría utilizar la vía de la acción extraordinaria de protección regula por la Constitución de la República del Ecuador en su art. 94

(Constitución del Ecuador)“**Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

1.6 Los delitos convertibles

Según el art. 37 del C.P.P. pueden ser sujetas a la conversión todas las acciones de delitos de acción pública dejando fuera de esta manera las acciones de delitos

de acción privada, siendo lógico ya que por medio de esta figura lo que se quiere es que el ejercicio de la acción pública pase a ser de acción privada.

La acción penal pública es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el ministerio público, para la persecución de un delito.

Según el diccionario Usual de Derecho acción pública, “son todas las acciones penales, excepto aquellas expresamente señaladas en la ley como de acción privada, constituyen acciones públicas, o que cabe iniciar de oficio. (Cabanellas, 2008)”

Sin embargo en el mismo art. 37 nos denomina las acciones de delitos de acción pública en los que no cabe la conversión siendo ellos los siguientes:

No cabe la conversión:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;
- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,
- e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

1.7.-Pluralidad de ofendidos.

En el artículo 37 del CPP se señala que: “Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.”

Por lo que considero que la frase “pluralidad de ofendidos” se refiere a aquellos de los que recibieron los efectos del delito directamente y no a aquellos que intervienen por representación ante la falta del ofendido directo.

Es irrelevante si presentaron denuncia o acusación particular porque su calidad de ofendido la adquirieron por la lesión a sus bienes jurídicos y no por alguna actuación investigativa, preprocesal o procesal específica (YavarUmpierrez, 2008).

Por lo que en este caso a todos los que se les vulnero el un bien juridico protegido deben estar de acuerdo con la conversión de la accion de pública a privada para que se pueda dar a pesar de que solo uno de ellos haya presemjado la acusación.

1.8 El cese de las medidas cautelares.

Según el art. 37 reformado del CPP, “transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado”. A partir de la Reforma Penal del 24 de marzo de 2009, las medidas cautelares aumentaron y el procedimiento para su petición y resolución se oralizó.

Para MAIER la medida cautelar es la “aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico, que pretende el resguardo de los fines que persiguen el mínimo procedimiento, averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento.”¹⁸

Ricardo Vaca Andrade cita a los colombianos Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett quienes dicen “para los fines de la investigación y de la justicia, y la efectividad de la sanción, es indispensable que los funcionarios, antes de proferir sentencia condenatoria, pueden tomar ciertas medidas entre las que se cuenta la privación de libertad del procesado; medidas tendientes a asegurar su comparecencia a las actuaciones procesales, o hacen efectiva la pena o medida de seguridad que se imponga”.¹⁹

Al ser uno de los deberes del Estado garantizar la protección y seguridad de sus conciudadanos, dentro del proceso penal, se hace necesario establecer medidas cautelares de orden personal y real, que permiten al Estado ejercer su función punitiva y de la misma manera deben finalizar al aceptarse la conversión.

¹⁸ MAIER Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Tomo I Fundamentos.

¹⁹ VACA ANDRADE Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Cuenca 2001

El art. 160 reformado del CPP señala que: "Las medidas cautelares de carácter personal, son:

1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares; esto quiere decir que el imputado no puede acudir a ciertos lugares que se le prohíba dentro del proceso penal que se está llevando a cabo.

2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas; en este caso se prohíbe que se este cerca de ciertas personas por el riesgo que considera en este caso el juez que podría incurrir.

3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare; esto se da con el fin de que se precautele la fuga por parte del imputado y de esta manera se evite el comparecimiento a juicio del mismo.

4) La prohibición de ausentarse del país; esta medida hace referencia a que mientras no exista una sentencia firme del proceso penal no podrá salir del país debiendo mantenerse dentro del territorio ecuatoriano.

5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos; esto se da para evitar de que se pueda influenciar de alguna manera en la decisión o versiones correspondientes del proceso.

6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos; esto es lógico ya que si implica un peligro a las personas que conviven con el imputado esto debe salir de la casa para precautelar el bienestar de las mismas.

7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia; el imputado no puede influenciar o intimidar a la víctima o sus testigos con el fin de que estos desistan de la acusación o testificación.

8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica; al igual que en el literal sexto debe salir del hogar para precautelar la integridad de la víctima o testigos y al mismo tiempo puedan ellos reintegrarse a su hogar.

9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6a. del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;

10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare; con el mismo objetivo de precautelar la presencia del procesado durante todo el proceso penal.

11. El arresto domiciliario puede ser con supervisión o vigilancia policial; este caso en concreto se lo aplicará como sustitución de la prisión preventiva en los casos contemplados en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal. Esta medida significa la integración de la policía nacional en el sistema procesal, ya que sus miembros tienen que velar por la permanencia de los individuos en sus domicilios.

12. La detención que es, una medida cautelar excepcional que la ordena el Juez de Garantías Penales, en la fase de indagación previa ha pedido del Fiscal, para investigar un delito de acción pública, la misma que no podrá ser por más de veinticuatro horas.

13. La prisión preventiva, que se aplicará de manera excepcional, De estas medidas tienen carácter excepcional la prisión privativa que debe ser utilizada como último recurso para asegurar la comparecencia del procesado; de igual manera la detención es excepcional al ser solicitada y aplicada en una fase de indagación previa, que es preprocesal, ya que como manifestamos anteriormente las medidas cautelares surten efecto con el nacimiento del proceso que es el inicio de la Instrucción Fiscal.

Las medidas cautelares de carácter real son así llamadas porque inciden sobre objetos materiales, a diferencia de las anteriores, que, siendo también medidas cautelares actúan sobre las personas y por eso se las denomina “cautelares personales”. Las medidas de nuestro actual estudio comprenden los bienes del encausado para asegurar los efectos civiles de la condena penal.

El Art. 191 del CPP dice: “Para asegurar la presencia del procesado a juicio, la ejecución de la pena y de las indemnizaciones pecuniarias, el Juez de Garantías Penales podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del procesado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas solo podrán dictarse cuando el caso reúna las condiciones necesarias como para hacer previsible que el

procesado pueda ser llevado a juicio como autor o cómplice y que la necesidad de precautelar la administración de justicia así lo imponga.”

Art. 192 Monto “Todas las medidas cautelares de carácter real comprenden bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que serán fijados por la Jueza o Juez de Garantías Penales, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida.”

Art. 193. Disposición de una Medida Cautelar Real.- “En todo caso en que se expida el auto de llamamiento a juicio el Juez de Garantías Penales dispondrá una de las medidas de carácter real si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a las indemnizaciones civiles, por los perjuicios causados al ofendido.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los Registradores de la Propiedad.”

Estas medidas limitan la libre disposición de los bienes del procesado cuya responsabilidad no ha sido declarada, pero como la misma ley manifiesta, que para su aplicación, se puede hacer previsible que el procesado sea llevado a juicio como autor o cómplice; las medidas cautelares reales son aplicadas para asegurar o hacer posible la ejecución económica de una sentencia condenatoria

Las medidas cautelares de orden real son:

- 1) El secuestro;
- 2) La retención; y,
- 3) El embargo.”

El cese de las medidas cautelares debe ser ordenado por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en la misma audiencia en que se conozca y resuelva la petición de conversión. Siempre y cuando se acepte la conversión de la acción penal pública en acción penal privada.

1.9 Competencia para el juicio de acción privada

La querrela por delito de acción privada es el acto procesal mediante el cual, el damnificado o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el hecho en el cual se considera víctima.

El art. 37 del C.P.P. dice "Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada será competente el mismo Juez de Garantías Penales que conocía en proceso en la acción pública." Por los que el mismo Juez será quien deberá resolver la acción.

Lo cual resulta lógico ya que al haber tenido conocimiento del caso en el ejercicio de la acción pública puede tener un conocimiento más acertado y mas concreto del caso.

CAPITULO II

CASOS DE IMPROCEDENCIA DE CONVERSION

a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social

Un delito es un comportamiento voluntario o imprudente que da un resultado resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes.

El interés social hace alusión al conjunto de leyes que rigen la actividad humana en sociedad pretendiendo incorporar valores como la justicia y la seguridad jurídica, las mismas que de alguna manera protejan el interés colectivo.

El interés social es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado.

El interés social rebasa el interés individual, esto quiere decir que cuando el derecho de una comunidad es afectado por el interés individual de una persona, debe beneficiarse y protegerse el derecho comunitario sobre el de la persona individual.

De esta manera se entendería llegamos a la conclusión de que los delitos que serian susceptibles son los delitos que afecten a una o más personas de forma particular sin afectar a la sociedad.

Si contraponemos la actual frase “*que comprometan de manera seria el interés social*” con la anterior “*que no existe un interés público gravemente comprometido*” llegaremos a conclusiones similares en el sentido de que brinda poca seguridad jurídica para los peticionarios por su falta de concreción, lo que los puede exponer a rechazos de sus solicitudes mediante la utilización de este literal sin una adecuada motivación.

Debiendo ser muy bien justificado para que se pueda dar la figura de la conversión ya que la ley no brinda mayor lineamiento al respecto, en tal sentido, el Juez deberá tener mucho cuidado al motivar su auto cuando rechace una petición de conversión de acción penal pública en privada, ya que debe explicar con claridad porque en el caso concreto consideró que dicho delito comprometió seriamente el interés público, sobre todo cuando la Fiscalía se allane a dicho pedido del ofendido o su representante.

b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado

La administración pública es la actividad racional, técnica, jurídica y permanente, ejecutada por el Estado, que tiene por objeto planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los servicios públicos. El fin de la administración es prestar servicios eficientes y eficaces para satisfacer necesidades generales y lograr el desarrollo económico, social y cultural del País. Para obtener estos resultados la administración tiene que formular objetivos, trazar políticas, elegir procedimientos, decidir correctamente, ejecutar las resoluciones y controlar las acciones de los servidores. Es por ello que al estado y la administración pública se le dice que es el centro que rige un estado es tan importante regular una acción u omisión tipificada y penada por la ley las mismas que no son susceptibles de conversión.

La Constitución de la República del Ecuador, establece como organismo de control a la Contraloría General del Estado. Esta es técnica y autónoma y controla "El manejo de los recursos públicos y la normativa y consolidación contable de los mismos, el control sobre los bienes de propiedad de las entidades del sector público, señalando que la vigilancia se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales en lo relativo a la correcta utilización de los mismos"

El profesor italiano RANIERI “considera que atentan contra la administración pública los delitos que impiden o perturban la organización y el desarrollo normal de las actividades de los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones”²⁰.

El Título III del Libro Segundo del Código Penal del Ecuador se denomina “De los Delitos contra la Administración Pública”, el mismo que se compone de los siguientes trece capítulos: “De la rebelión y atentados contra los funcionarios”, “De la usurpación de funciones, títulos y nombres”, “De la violación de sellos y documentos”, “De los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas”, “De la violación de los deberes de funcionarios públicos, de la usurpación de atribuciones y de los abusos de autoridad”, “Del prevaricato”, “Del cohecho”, “De los delitos contra la actividad judicial”, “Del Enriquecimiento Ilícito”, “De la publicación y distribución de escritos anónimos o sin pie de imprenta”, “De los delitos de los proveedores”, “De la evasión” y “De los juegos prohibidos y de las rifas”.

Pero el literal no se limita a los delitos contra la administración pública sino también “a aquellos que afectan los intereses del Estado”; ya que existen otros delitos que aún cuando no se encuentran bajo el Título de los Delitos contra la Administración Pública, y de hecho, tienen sus propios bienes jurídicos protegidos, afectan a los intereses estatales, tal es el caso, del delito de defraudación tributaria (art. 342 de la Codificación del Código Tributario), que en su actual configuración protege tanto a erario público como a las competencias de control, determinación y sanción de la administración tributaria, más sin lugar dudas que tiene una incidencia directa en intereses estatales aunque no se propiamente dicho un delito contra la administración pública.

c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio

Nuestro Código Penal considera como “*Delitos Sexuales*” de acuerdo al Título VIII del Libro Segundo los siguientes delitos: atentado al pudor, violación, proxenetismo agravado, algunas modalidades de los delitos de explotación sexual y rapto.

²⁰ RANIERI, Silvio. *Manuale de Diritto Penale*. Casa Editore Antonio Milani, Padova, 1956, 3ª. ed., p. 233.

Por su parte la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, determina en su artículo 2 que se “*considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar*”.

En el art. 4 del mismo cuerpo legal se determinan las *Formas de violencia intrafamiliar*, a saber:

a) Violencia Física.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;

b) Violencia Psicológica.- Constituye toda acción u omisión que cause daño dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado;

c) Violencia Sexual.- Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física. intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Y los *delitos de odio* fueron incorporados que se encuentran dentro de los Delitos contra la Discriminación Racial, penándose las siguientes conductas cuando se cometan por razón del color de la piel, raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad de la víctima:

- incitación pública al odio o desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física;
- actos de violencia moral o física o de desprecio, sean estos lesiones u homicidios;

- negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluir a una persona o negar o vulnerar o restringir los derechos consagrados en la Constitución, en el ejercicio de actividades profesionales, mercantiles o empresariales; y,
- las conductas detalladas cuando sean cometidas por su funcionario público, o le niegue o retarde un trámite o servicio al que tenga derecho.

d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad

Los crímenes contra la humanidad conforman una categoría de delitos definida por el derecho internacional después de la Segunda Guerra Mundial los mismos que se definen como cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien la cometa, siempre que dicha conducta se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En primera fase, los crímenes de lesa humanidad fueron entendidos como crímenes de guerra, e incorporaron conductas que constituyen infracciones a las “leyes y costumbres de la guerra” (1919), sin embargo en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg (1945) en el art. 6 literal c) se ampliaron a conductas referidas a la población civil que en sentido estricto no lo eran y aún cometidas en tiempo de paz, pero se conservó el nexo con la guerra.²¹

“Artículo 6. El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad

²¹ PARENTI, Pablo. Los crímenes contra la humanidad. *Ibíd.* p. 12 a 20.

personal:...(c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.²²

e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión

La pena por lo tanto es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir, de una acción, típica, antijurídica, culpable y punible. Las medidas de seguridad, la responsabilidad civil o el pago de las costas procesales son también consecuencias jurídicas del delito relacionado, pero este acto final de la pena desempeña en el ámbito jurídico, punitivo un papel más socializador o justo.

De acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena el mismo que se basa en que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada y se medirá con base en la importancia social del hecho.

Se hace una diferencia entre delitos de prisión y de reclusión en este caso excluyendo de la figura de la conversión para los delitos de reclusión ya que conforme los preceptos de el principio de proporcionalidad de la pena son de carácter más grave los cuales no se pueden dejar en la impunidad teniendo que ser perseguidos de oficio.

Es así que la mencionada distinción mas que de seguridad jurídica es de connotación política, por ende, discriminar los delitos de reclusión –por lo menos, los de reclusión menor- conspira contra los objetivos de la reforma de

²² ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG. Adoptado el 6 de octubre de 1945. (incorporado al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945)

descongestionar al ministerio público y los tribunales de justicia mediante mecanismos de simplificación procesal o salidas alternativas al juicio oral y de devolverle a la víctima la capacidad de decidir la forma de solucionar los conflictos que las han vulnerado en sus derechos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE ACCION PENAL PRIVADA

3.1-La querella

La Querrella es la declaracion de conocimiento y voluntad por medio de la cual una persona acusa ante la justicia a otra la comision de un delito facultada por la ley, en conocimiento del juez, y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretension correspondiente.

Refiere al respecto Enrique Aguilera de Paz²³ que la querella es el escrito por medio del cual se ejercita la acción Penal, se pone en conocimiento de un Juez o Tribunal la perpetración de uno o varios hechos punibles, e insta a la vez el procedimiento para su represión.

El ilustre comentarista Herrerla define como el medio por el cual, colabora el ciudadano en el fin del Estado de asegurar el orden jurídico, se acude a la administración de justicia, se denuncian hechos delictivos, se mantiene la acusación sobre los mismos y procura su sanción.

La querella para la doctrina Española es la declaración que una persona efectúa por escrito para poner en conocimiento del Juez unos hechos que cree que presentan las características de delito. Con ella el querellante solicita la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito, y se constituirá como parte acusadora en el mismo²⁴.

Varios autores consideran al procedimiento de querella como una manifestación de voluntad de la parte ofendida, la posibilidad del ejercicio de la perseguibilidad y punibilidad del hecho de forma privada, sin embargo al referirse a la citada consideración Julio A Fernández Pereira expone que es aceptado lo del ejercicio de

²³ Aguilera De Paz, E. (1912). Comentarios a la Ley De Enjuiciamiento Criminal. Tomo III. Editorial Madrid Hijos de Reus. España, pág. 101..

²⁴ Sánchez Roca, M. (1945). Leyes Penales de la República de Cuba y su jurisprudencia. Volumen II. Tomo I. Editorial Lex Obispo 465. La Habana, pág. 459.

la perseguibilidad de forma privada, pero respecto a la punibilidad del hecho de forma privada, no tiene validez, ya que el único que tiene esa posibilidad es el Tribunal en el momento de resolverla al dictar sentencia declarándola con lugar.²⁵

Al hacer referencia a ella expone que este procedimiento especial si es una manifestación de voluntad del particular, ante una acción delictiva que atenta contra su honor y que se encuentra bajo la tutela de la Ley Penal, y que por las normas procesales que se recogen en nuestra ley, se le da al sujeto pasivo la posibilidad de actuar en consecuencia como sujeto facultado para promover, a través de la acción, el ejercicio de la jurisdicción Penal, de acuerdo con las normas establecidas para ello en la denominada querrela.

Por lo que de conformidad con el Código Penal de acuerdo al Art. 371.- Querrela.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante el juez de garantías penales la querrela constará por escrito y contendrá:

1. Nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador; que es la persona quién presenta la acusación particular ante el juez con el fin de identificarse.
2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria; este requisito es lógico ya que debemos identificar a la persona contra quien va la acusación y evitar confusiones de cualquier tipo y su dirección con el fin de poder notificar y ubicar al mismo.
3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida, se debe realizar la descripción de los hechos para de esta manera dar conocimiento del acto que vulnera el bien jurídico protegido el mismo que lo motiva a presentar la acusación particular.
4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; esto se da con el fin de que una vez que se presenta por escrito la acusación el juez se cerciore después de la prueba que la voluntad del acusado es la de seguir con el proceso y se ratifique en las pruebas presentadas para la continuación del proceso penal respectivo.

²⁵Fernández Pereira, J. A. (2004). Algunos procedimientos especiales. En *Temas para el estudio del derecho procesal penal* (Vol. Segunda Parte). Editorial Félix Varela. La Habana, pág. 330

5. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se requiere acusar, esto se da para constatar de que la persona quien presenta la denuncia sea la misma quien firme y se evite la falsificación o suplantación de la identidad, si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho

Todo querellante concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales, para reconocer su acusación.

3.2.-El procedimiento

El ejercicio de la acción penal privada corresponde al ofendido, sin que en éstos procesos intervenga el Ministerio Público; y, es precedente sobre los siguientes delitos: a) el estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; b) el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; d) los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; e) la usurpación; f) la muerte a animales domésticos o domesticados; y, g) el atentado al pudor de un mayor de edad.

Además, se debe tener muy en cuenta que las acciones por delitos de acción penal pública, pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el juez lo autorice, cuando considere que se cumple con los requisitos de la misma figura contemplados en el art. 37 del Código de Procedimiento Penal estos se pueden dar generalmente en cualquier delito contra la propiedad; y en los delitos de instancia particular, esto es: violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto, estafa y otras defraudaciones y robo con fuerza en las cosas.

Estos procesos se inician, con la presentación de una querrela, por parte del ofendido o de un apoderado especial, directamente ante un juez penal, la misma que debe constar por escrito y contener los requisitos que se enumeran en el artículo 371 del código de procedimiento penal en vigencia.

Una vez que el juez califica la demanda y si se cumple con los requisitos se citará con la misma al querellado, quien debe contestar en un plazo de diez días.

Una vez contestada la querrela dentro del plazo establecido por parte del acusado, el juez de garantías penales concede un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de conformidad con el Art. 373.- Una vez que concluya el plazo para la presentar las pruebas el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán arreglar por mutuo acuerdo de lo contrario se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales y luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

Luego se da el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

3.3-Beneficios y finalidad de la conversión

La conversión se asimila a un perdón de procedimiento de la parte ofendida y que la hace a favor del imputado, perdonándole un tipo penal de acción penal pública, para luego llevarlo a otro campo de investigación donde el Fiscal pierde competencia y la radica ante el Juez Penal.

Pudiendo realizar la acusación de forma más rápida y ágil sin tener que depender de la cargar procesal del fiscal y las formalidades del ministerio público para realizar o presentar las pruebas, ya que como pudimos analizar la querrela es un proceso mucho más ágil y rápido que es impulsado por el acusador y de esta forma se evita el congestionamiento procesal del ejercicio de las acciones públicas que son muy superiores a las privadas.

La conversión tiene múltiples beneficios empezando por el beneficio particular para el ofendido que es la persona quien fue víctima de cierto delito, quien busca la enmendación del daño causado, pudiendo llegar a un acuerdo con el acusado para compensar o indemnizar el mismo.

Por otro lado está el beneficio judicial ya que permite una descongestión administrativa y agilización del proceso por medio de una figura de conversión como ya lo habíamos analizado.

Descongestión de los delitos de acción pública que se deben llevar por parte del ministerio público siendo la fiscalía quien se descongestiona.

Llegando a la finalidad de la Conversión que es un procedimiento abreviado por medio del cual llegamos a un acuerdo entre las partes mediante el cual se solicita que el ejercicio del delito de acción pública se convierta en delito de acción privada para que la parte ofendida e imputada puedan resolver por medio de la acción privada.

Si el conflicto de la víctima ha sido solucionado y considerando que no existe un interés público gravemente comprometido, la continuación de la sustanciación de la causa se vuelve innecesaria y onerosa para el sistema de administración de justicia pudiendo dedicar dichos recursos a casos de mayor relevancia.

Por último también existe una economía de tiempo procesal ya que en este caso se trata de resolver el caso con la mayor brevedad posible evitando los plazos y términos que necesitaría para resolver el proceso de acción pública a diferencia de los de acción privada que son mucho más rápidos.

3.4- Prescripción de la acción penal privada convertida.

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En el Derecho anglosajón se le conoce como *statute of limitations*, también se entiende como el modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación gracias al goce prolongado de ese derecho o de esta libertad.

El plazo de prescripción de la acción penal privada se encuentra regulado por dos normas: el séptimo y octavo inciso del art. 101 del Código Penal y el numeral 2do. del art. 57 del Código de Procedimiento Penal:

Empezando el análisis por Art. 101 en mismo que manifiesta “En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida.

Iniciada la acción y citado el querellado, antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.”

Por otra parte de acuerdo al Momento de la acusación el art. 57 manifiesta “La acusación particular podrá presentarse: ...

2. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querrela ante el juez de garantías penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción.”

Sin embargo, el art. 37 reformado del CPP establece una plazo de prescripción especial si se trata de un delito cuya acción fue transformada de acción pública a la acción privada al señalar que “el plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión”. Por ende, ya sean los 6 meses o los 180 días en los delitos convertidos no se cuentan desde que la infracción fue cometida sino desde el auto del órgano jurisdiccional en que se autoriza la conversión.

3.5-Desde y hasta cuando se puede solicitar la conversión

El Código Procesal Penal no indica desde cuándo se puede solicitar la conversión sin embargo al no pronunciarse sobre esta se entiende que se han formulado cargos en la audiencia de inicio de instrucción fiscal, ya que es la primera fase procesal de acuerdo a lo dispuesto en el art. 217 reformado del Código de Procedimiento Penal, con el cual se da inicio a dicha etapa, siendo improcedente la conversión en la fase pre-procesal de Indagación Previa, ya que es anterior al inicio del proceso.

La instrucción fiscal es la fase de investigación y concluye con el dictamen acusatorio o de abstención del Fiscal. Su organización no puede extenderse más de noventa días. Cabe señalar que a esta etapa, puede proceder otra que es la fase de la indagación previa, en la que el Fiscal de considerarlo a su criterio y en forma confidencial, vale decir secreta excepto para el imputado, investigará los hechos que se presumen delictivos. Esta fase no podrá prolongarse más de un año para los delitos sancionados con penas de prisión, ni más de dos años para los de reclusión. Si el Fiscal cuenta con elementos suficientes que determinen la autoría y responsabilidad en una o varias personas determinadas, iniciará la fase de la Instrucción Fiscal.

Por otro lado hasta cuando procede la conversión se encuentra claramente en el art. 37 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en su inciso final se señala: “La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.”

Esta etapa llega después de que se ha llevado a cabo la fase de instrucción fiscal e intermedia, llegando a la fase de juicio donde el tribunal tiene conocimiento de la causa y dentro de la cual se puede pedir la conversión hasta cinco días posteriores luego de que el tribunal haya avocado conocimiento.

3.6- Conversión de la acción penal no del delito.

Primero analizaremos el concepto de delito y de ejercicio de la acción penal para poder establecer que la conversión es únicamente del ejercicio de la acción misma más no del delito.

El delito es definido como una acción típica, anti jurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley en nuestro caso se encuentra tipificada en el código penal.

Por otro lado Gómez Orbaneja, define a la acción penal “como la facultad de iniciativa procesal y de crear la obligación del Juez de comprobar la situación concreta del hecho que se le somete y de declarar si constituye delito, quien sea

responsable de él y cuál es la sanción adecuada a esa responsabilidad.” (Derecho Procesal Civil)

En igual sentido Miguel Fenech, en su obra: “Derecho Procesal Penal” dice: “para nuestra disciplina la acción no tiene otra importancia ni adquiere otro relieve que el de constituir un derecho de iniciativa, ya se considere este como simple poder o como derecho, como derecho abstracto o derecho concreto, como derecho de obligación o derecho potestativo. Y, cuando el propio Estado tiene interés en asegurar que la norma jurídica sea observada por los ciudadanos y por sus propios funcionarios, ni siquiera este derecho de iniciativa es fundamental, como presupuesto del ejercicio de la jurisdicción.”(Derecho Procesal Penal)

Por lo que podemos concluir que la acción penal siempre será pública pero puede ser ejercida de diferentes maneras que se concretan en las siguientes:

1. De oficio: La acción se ejerce de oficio porque el delito perjudica a toda la sociedad. Se da cuando el delito afecta a toda la sociedad, siendo el Estado quien debe perseguir el delito a través de la Fiscalía.

2. Mediante acusación particular o querrela: En este caso el delito solo afecta a la víctima o al agraviado y el Estado no interviene.

3-De Acción Popular: Se aplica esta modalidad cuando el delito no solo afecta a la víctima sino al resto de la colectividad, que potencialmente pueden ser víctimas, por cuya razón puede ejercer la acción penal cualquier ciudadano. Esta no es una modalidad aplicable en Ecuador, porque en ese caso le correspondería al Fiscal y el ejercicio de la acción sería de oficio.

Una vez analizados los conceptos es importante esclarecer que lo que se convierte no es el delito, o sea la acción típica, anti jurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal ya que esta sigue siendo la misma, y no es permitido por la norma adjetiva penal.

Por lo que una vez autorizada por el Juez o Tribunal de Garantías Penales la conversión lo que cambia es el ejercicio de la acción procesal penal de pública a privada

Su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular mientras que en los delitos ejercicio de

acción privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

Manteniendo el mismo delito, debiendo basarse en las disposiciones del CPP para delitos de acción privada. De tal forma, que el Juez deberá continuar con el trámite en base del delito imputado en la audiencia de formulación de cargos de instrucción fiscal.

3.7-Indivision de la acción pública

Una de las características de la acción penal pública es la indivisibilidad, lo que quiere decir, que no se puede dividir ejerciéndose solo contra unos y no contra otros. “Sin embargo, esto es típico en un modelo cerrado como el inquisitivo o el mixto, pero el modelo formal acusatorio se base en un concepto “multi-puertas”, es decir, con varias salidas alternativas al proceso penal, muchas de las cuales se caracterizan por la división de la acción penal, entre ellas el procedimiento abreviado.”(YavarUmpierrez, 2008)

En el último inciso del art. 369 del CPP el mismo que determina: “La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”Permitiendo dividir la acción penal, aceptando el procedimiento abreviado para un imputado y continuando con la sustanciación normal de la causa con otro, constituyéndose como una excepción a la característica de la indivisibilidad de la acción penal pública.

3.8.- El principio de oportunidad y mínima intervención que consagra la constitución

El monopolio estatal en la imposición de la pena ha sido desde entonces una constante prácticamente universal fundada en el interés público de persecución de los delitos. Pero la cuestión acerca de la definición de los delitos que debían castigarse fue resuelta de distinto modo, según el sistema jurídico en que se aplicó. La tradición jurídica continental europea instauró el principio de Legalidad, según el cual todo hecho que aparezca como delictivo debe ser investigado y sus autores acusados y juzgados penalmente. Una vez iniciada la persecución penal, no puede

suspenderse, interrumpirse o hacer cesar. El sistema jurídico anglosajón, por el contrario, implantó el principio de Oportunidad, que consiste en la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción.

Que de acuerdo con el inciso primero, el principio de oportunidad constituye la facultad del Fiscal de abstenerse de iniciar la investigación penal o de desistir de la ya iniciada, siempre que se den estas condiciones: a) que “el acto constitutivo del presunto delito no comprometa gravemente el interés público”; b) que “no implique vulneración a los intereses del Estado; y, c) que tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión”.

Para Roxin “El principio de oportunidad es la contraposición teórica al de legalidad, mediante la que se autoriza al fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito”(C.F ROXIN, 2000).

Al respecto el Dr. Mir Puig señala “Cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer aunque sea para dejar lugar a otra reacción penal más leve”.

El Dr. Bustos Ramírez señala “La intervención penal del Estado sólo está justificada en la medida que resulta necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática. Todo lo que va más allá de tal medida lo encauza por la vía autoritaria, que termina inevitablemente en la supresión de las bases democráticas del Estado”

Es decir, el Estado sólo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social.

La legitimación de la postura del Derecho Penal de *ultima ratio* o Derecho Penal mínimo, radica en el contenido y aplicación del principio de subsidiariedad penal o subsidiariedad sancionatoria, a través del cual se aplica la lógica jurídica de la necesidad, que establece que la pena más grave será subsidiaria, por tanto sólo podrá aplicarse en los casos en los que la alternativa menos grave no baste; debiendo el legislador claramente establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones. (Artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República)

Por lo aquí señalado, el principio de mínima intervención penal o última ratio, esta conformado por el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal.

Según el principio de subsidiariedad, como lo indicamos, el Derecho Penal ha de ser la *última ratio*, por tanto, el último recurso a utilizar a falta de otros medios de control social menos lesivos y represivos; mientras que el carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior, referente a la aplicación del poder punitivo del Estado, únicamente para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir, así se reduce, como lo afirma el jurista Silva Sánchez, el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales

Se debe decir que, aunque el postulado constitucional de mínima intervención penal en el Ecuador, ha sido enfocado única y exclusivamente para el ejercicio de las atribuciones privativas del Fiscal; es necesario que el órgano legislativo lo aplique de igual forma, al momento de realizar el juicio de valor en relación con las necesidades sociales y las conductas ilícitas, que dan origen a las leyes penales que contienen la descripción de los elementos objetivo y subjetivo de las acciones u omisiones consideradas como antijurídicas y su correlativa pena o sanción; toda vez que el Fiscal, no puede ejercer una función descriminalizadora, por cuanto se debe ceñir a las tipologías contenidas en el Código Penal y sus leyes especiales, aunque, en aplicación del principio de oportunidad²⁶, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

²⁶ El principio de oportunidad se desarrolla expresamente en nuestro sistema procesal penal, a partir de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, específicamente en el artículo innumerado tercero agregado después del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA CONVERSION

4.1-Escuela Alemana

En la escuela alemana se destacan dentro de los primeros años Paul Johann Anselm, Von Ritter Feuerbach, destacados criminalistas de los primeros años del siglo XIX; su labor consistió en reestructurar la moderna dogmática jurídica penal iniciada por Samuel Von Puffendorf; incluso se considera el padre del derecho penal alemán.

En cuanto a la pena, estableció que debía estar adecuada a los fines del estado y debía serle útil; entendía al estado como la sociedad burguesa organizada y a su vez, la asociación de las voluntades y de las fuerzas de cada uno, garantizando la libertad recíproca.²⁷

Otro aspecto importante, es la formulación latina del principio Nulla Poena Sine Lege, toda pena presupone una ley penal, Nulla Poena Sine Crime, no hay pena sin la existencia previa de un delito y Nullum Crime Sine Poena Legalis, a todo delito corresponde una pena establecida en la ley.

Basándose también en Binding, considera los efectos del delito donde el culpable, mediante la expiación penal, debe resarcir los daños morales o ideales, como el mal ejemplo, el ejemplo de la ley, la alarma pública y el sentido de la seguridad jurídica perturbada.

De acuerdo al código procesal penal los órganos jurisdiccionales actúan a nivel distrital (*Amtsgerichte*), estadual (*Landgerichte*) o federal. En el primero está el juez unipersonal y el tribunal de escabinos que entienden en casos de delitos menores. En el segundo está la Sala Pequeña que conoce en apelación de las decisiones del juez unipersonal y la Sala Grande que entiende en apelación de las resoluciones del tribunal de escabinos. La primera se integra con el presidente y dos escabinos y la segunda con tres jueces y dos escabinos. También se integra de esa manera, con tres jueces y dos escabinos, la sala que debe conocer en toda clase de delitos

²⁷ Hernández Islas Juan Andrés, Derecho Penal y Filosofía, Estudios Jurídicos p.5.

de mayor gravedad que los atribuidos a los *Landgerichte*, lo mismo que el llamado "Tribunal de jurados" al que competen los hechos de homicidio y otros delitos de gravedad que, en general, son los que suponen una agravación por muerte. Hay además salas especiales de tres jueces profesionales sin escabinos para delitos contra el estado, delitos económicos y para menores.

Los fiscales tienen atribuciones indiscutidas en la fase preparatoria y, aunque deben lograr la aprobación judicial para ciertas medidas coercitivas o intrusivas, el examen del juez se limita a la legalidad de la medida, no a su conveniencia. Ejercen normalmente la función de jueces de la investigación los jueces unipersonales de distrito y se los considera como auxiliares del fiscal junto con la policía. Esos jueces no tienen atribuciones propias en la investigación, sólo actúan autorizando las iniciativas del fiscal.

El pedido de archivo o sobreseimiento por el fiscal es por si mismo concluyente si se trata de hechos de menor gravedad en que no hay pena mínima fijada y tiene que ser aprobado por el tribunal (integrado sin escabinos) si se trata de delitos también de menor cuantía pero de cierta gravedad (mínimo de pena inferior a un año de prisión). Se habla de menor culpabilidad, falta de interés público en la persecución o bien de insignificancia de los daños. De esa manera el principio de legalidad, consagrado en el parágrafo 152, 2 del Código Procesal, resulta notablemente morigerado al punto que Roxin opina que, en la práctica, rige el principio de oportunidad.

Los casos archivo o sobreseimiento que hacen excepción al principio de legalidad comprenden también los de suspensión provisional con imposición de condiciones aplicable para delitos de menor cuantía y aquellos en que prevalece otro interés del estado como los de delitos contra la seguridad, aquellos en que media un arrepentimiento activo espontáneo y los casos de delitos de los que el autor es víctima de una extorsión. Todo eso está expresamente previsto en la ley procesal (parágrafos 153 y 154). Está discutido, en cambio, y en general rechazado, el caso del testigo de la corona que sólo por excepción y por una ley temporaria puede recibir inmunidad en hechos de terrorismo

El juicio se desarrolla siguiendo los siguientes pasos: llamada del presidente para comprobar la presencia de las partes y de las pruebas que deben producirse; interrogatorio sobre datos personales del acusado, lectura de la acusación, interrogatorio (voluntario) del acusado sobre los hechos, recepción de las pruebas,

alegatos, deliberación y sentencia. El principio de oralidad impide que los jueces legos o escabinos conozcan las actas del procedimiento preliminar aunque en algunos casos se admite. Por ejemplo las de grabaciones magnetofónicas. Durante el juicio sólo por acuerdo de partes pueden leerse actas o documentos. El acta del debate tiene que contener la versión literal de aquellas declaraciones que sean fundamento de la decisión. La decisión de incluirla es del presidente y puede ser recurrida ante el tribunal cuando la solicita una parte y el presidente no hace lugar. La denegatoria puede ser motivo de casación.

Razón por la cual no cabe existe dentro del derecho procesal alemán la figura de la conversión ya que el ejercicio de la acción no cambia lo que puede darse es el sobreseimiento o archivo por considerarse delito de hechos de menor gravedad en que no hay pena mínima fijada y tiene que ser aprobado por el tribunal o si se trata de delitos también de menor cuantía pero de cierta gravedad, ya que su fundamento principal es el principio de legalidad.

4.2-Escuela Española

Esta escuela se basa en el racionalismo jusnaturalista español siendo su mayor representante Joaquín Francisco Pacheco. Rechazando el contractualismo estableciendo que el origen y fundamento del derecho a castigar, era la ley natural y el derecho penal era una derivación lógica que el hombre debe conocer a través de la razón.

En cuanto a la pena establecía que debía tener un carácter retributivo, es decir, una proporción entre el daño y la sanción.

Por otro parte el tratadista Pedro Gómez de la Sierra, quién participo en la comisión redactora del código penal español de 1870, consideró que el derecho positivo debía ser una expresión humana del derecho natural, por ende, el delito vulnera el principio abstracto de justicia.²⁸

La justicia humana está fundada sobre la necesidad que determina la existencia de las leyes civiles, leyes que no pueden hacerse respetar si no existe una pena.

El sistema acusatorio formal es la base del enjuiciamiento criminal español

²⁸ Pedro Gómez de la Serna, Elementos de Derecho Civil y Penal, Octava Edición, Sanchez Editores, Madrid 1868, 530 págs.

La doctrina española considerara a la LECRIM de 1882 como la última expresión de la evolución legislativa, que transformó al proceso penal inquisitivo del antiguo régimen en el proceso penal acusatorio formal o mixto, de origen francés. Hasta llegar a este último peldaño, tres sistemas ha conocido el derecho procesal penal, que no solo han estado vigentes en España a lo largo de la historia, sino que además tienen notable influencia, bien por construcción sistemática, bien por aislados preceptos, en el derecho vigente. Esos sistemas han sido el acusatorio puro, el inquisitivo y el actual sistema acusatorio formal.

En general, puede decirse que los principios que caracterizan a este sistema, son los siguientes el sistema acusatorio formal en general, puede decirse que los principios que caracterizan a este sistema, son los siguientes:

1) Las funciones de acusar y de juzgar están separadas. Juzga el órgano jurisdiccional y acusa un órgano público, el ministerio fiscal y a su lado, si lo desean, el ofendido por el delito, sea español o extranjero, llamado acusador particular y, puesto que la ley le concede también acción, el español no ofendido por el delito, denominado acusador popular.

2) No puede existir juicio sin acusación. Es un principio clave de la LECRIM, puesto que no puede haber juicio oral sin que lo pida al menos uno de los acusadores pues la alternativa es necesariamente el sobreseimiento.

3) El proceso penal español por delitos graves está dividido en dos fases, la sumarial y la de juicio oral.

De acuerdo a los procesos penales regulados por la ley de enjuiciamiento criminal española, los mismo que se han planteado en conformidad a las tipos de infracciones que estableció el código penal entre faltas y delitos, se instituyo un proceso para conocer los de delitos (regulando sus fases, para el juicio, para el sumario, para el juicio oral, para los recursos, y para la ejecución) y otro proceso para las faltas y unas especialidades procesales según la naturaleza de la infracción o el aforamiento del imputado, denominadas por la ley procedimientos especiales.

Los tipos de procesos son:

- a) Procesos penales ordinarios
- b) Procesos penales especiales

Los procesos penales ordinarios son los que se encargan de llevar a cabo todos los delitos a excepción de los terminados por la ley que se tramitaran mediante procedimiento especial, las fases del proceso son:

Fase sumarial que es meramente investigativa donde el juez se encarga de preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer consta la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes.

La fase de juicio oral, corresponde destacar fundamentalmente que en esta fase es en la que se interpone por primera vez la pretensión procesal por la acusación y la resistencia por el acusado, provisionalmente en las calificaciones provisional, y definitivamente, tras la práctica de las pruebas, en las calificaciones definitivas, si bien previamente existe, eventualmente, un trámite de depuración de determinados defectos procesales, en esta fase tiene lugar la práctica de las pruebas, con base en las cuales el tribunal dictará la sentencia absolutoria o condenatoria. Se concede asimismo una cierta facultad de disposición del proceso al acusado, quien en dos momentos distintos puede conformarse con la pena solicitada por la acusación, bien en calificaciones provisionales (art. 655 LECRIM), bien al inicio del juicio oral (art. 688; II, LECRIM), dentro de unos muy concretos presupuestos y con unos efectos asimismo claramente determinados por la ley (arts. 655 y 689 y ss LECRIM).

El proceso penal especial se critica que se hace alusión a verdaderos procesos especiales o, por el contrario, ante especialidades procesales

Un sector doctrinal entiende que se trata de verdaderos procesos especiales que se aplican con preferencia a los ordinarios, los cuales pueden obedecer a razones subjetivas, fundándose la especialidad en la especial garantía que ha de observar en el enjuiciamiento de determinados inculpados, particularmente por la especial función que desempeñan, o a razones objetivas, con base en el tipo de delito.

Otro sector califica a todos los procedimientos especiales como "procedimientos con garantía reforzada", en atención a la persona del imputado, y con "procedimientos acelerados", en los que, por la índole y características de la infracción delictiva, por los medios mecánicos con los que el hecho punible se ha cometido por ser infracciones de carácter masivo y de menor transcendencia en el orden punitivo, se aligeran las reglas del procedimiento ordinario

Por último, se afirma doctrinalmente que se trata de especialidades procesales, ya que no figuran en los respectivos lugares sistemas de normas completas para regular procesos específicos, sino normas que introducen especialidades el proceso ordinario por delitos.

De acuerdo con él, los procesos especiales vigentes hoy en España, cuya regulación legal es asimismo en ocasiones extraordinariamente compleja, son los siguientes:

1) Por el sujeto:

- a) Procedimiento contra diputados y senadores
- b) Procedimientos contra miembros de asambleas legislativas y comunidad autónomas

2) Por el objeto:

- a) Procedimiento por delitos de injuria y calumnia
- b) Procedimiento por delitos de terrorismo
- c) Procedimiento por delitos contra los derechos fundamentales de la persona.

Por lo cual una vez analizados los dos tipos de procesos del derecho penal español podemos darnos cuenta que no existe una figura de de que se asemeje a la conversión ya que lo único que se puede realizar para agilizar el proceso es la aceptación de pena en cualquiera de las dos etapas que se indican en el análisis del tiempo propuesto por el acusador, pero no hay el cambio de ejercicio de acción en e proceso ordinario ni en el especial.

4.3 Críticas

De acuerdo a lo analizad creo que el ofendido solicita la conversión de la acción penal pública en privada cuando hay un acuerdo económico con el procesado, o este busca abreviar el proceso para que por medio de la conversión de la acción de publica a privada se pueda perseguir el delito mediante el impulso del acusador agilizando el mismo para la obtención de la justicia de forma mucho más rápida. Es por ello que, si ya se encuentra enmendado el daño causado al ofendido el mismo ya no va a continuar con la acción privada que significa gastos y molestias.

Esta figura se plantea como una solución facilista para la eficacia de la justicia penal en la descongestión rápida de causas, más no tiene los lineamientos apegados a las garantías fundamentales y básicas reflejadas en el debido proceso, si fuese de esa manera, produciría cambios significativos y profundos en el sistema.

Con la conversión de acción, el culpable se libera más rápido de responsabilidad y sin ningún tipo de rehabilitación existe la posibilidad de que volverá a delinquir y por el otro lado puede ser inocente y tendrá que resarcir los daños que se le fueran imputados, sin tener certeza.

Se cumple con resarcir el daño particular causado al ofendido, y se da la descongestión de los procesos a nivel del sistema judicial dejando los de índole más importante de acuerdo al criterio de los jueces y el fiscal para que sean perseguidos de oficio.

Al no ser un delito que afecta el interés público de manera comprometedor se da la facilidad de un acuerdo rápido y el resarcimiento del daño causado sin embargo al ser una figura tan condicionada de acuerdo a los requisitos que debe cumplir para poder ser convertida se limita a muy pocos delitos que pueden ser convertidos lo cual se debe tomar en cuenta para futuras reformas.

Esta institución brinda mejores condiciones para la negociación entre las partes como el archivo temporal que permite acuerdos de pagos parciales y una vez cancelado el perjuicio pactado se archiva por el Juez sin tener que pasar a otro procedimiento. Por lo que considero que los ofendidos optarán por el acuerdo de reparación en vez de acudir a la conversión de la acción penal pública en acción privada.

CAPITULO V APLICACIÓN PRÁCTICA

5.1-Análisis de caso práctico de conversión.

Narración del Caso:

Mediante una disposición del ECU-911, los Cbos. Wilfrido Jiménez Gallegos y Luis Guagcha Guacho, acudieron a la zona del Bosque de Monay 1 donde les indicaron que verificaran un vehículo vitara sospechoso, una vez en el lugar pudieron observar que un vehículo marca Chevrolet, color rojo, de placas PTE-684, se encontraba estacionado en la calle Ernesto Che Guevara, por lo que procedieron a verificar percatándose que el vidrio de la ventana de la puerta del lado derecho se encontraba desintegrada en su totalidad y con un individuo en su interior de dicho vehículo en una actitud nerviosa y quien se identificó como PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES y al preguntarle que hacía en el vehículo y de los daños efectuados, no supo dar respuesta, por lo que se hizo el registro minucioso de los daños causados, de igual forma en ese momento se acercó el señor FREDDY ARMANDO FERNANDEZ TUBA, de 25 años de edad, quien supo indicar que había observado desde su domicilio que el hoy detenido se acercó al vehículo y rompió el vidrio ingresando al interior del mismo y logro sacar la mascarilla y botar a un terreno en construcción, por lo que se le detuvo considerando delito fraganti.

Las infracciones constantes en los diversos artículos del Código Penal, son por regla general delitos de acción pública; exceptuándose los llamados “delitos de acción privada” enumerados en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto a la regulación legal de esta clase de delitos, el artículo 36 del Procedimiento Penal señala a los siguientes:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que

hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;

c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;

d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;

e) La usurpación; y,

f) La muerte de animales domésticos o domesticados.

Por lo que podemos definir que de acuerdo al caso planteado el delito de robo no se encuentra dentro de los delitos de acción privado siendo este un delito de acción pública.

Por otro lado los delitos de acción pública tienen dos etapas:

-Preprocesal

-Procesal

Dentro de la etapa pre procesal tenemos la indagación previa que nos permite una vez que se pone en conocimiento del fiscal el ilícito el mismo puede recuadrar más indicios del hecho.

ART.215- Indagación Previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, la fiscal o el fiscal con colaboración de la policía judicial, que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación, no podrá mantenerse abierta por más de un año, transcurrido ese plazo, el fiscal o la fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al Juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal o la fiscal dio inicio a la indagación previa.

Sin embargo si llegaren a poder de la fiscal o el fiscal elementos que le permitan imputar autoría o participación en el delito a persona determinada iniciará la Instrucción fiscal aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiera prescrito según las reglas generales de la etapa pre-procesal que no se lleva a cabo por ser de acuerdo al caso analizado un delito flagrante.

De conformidad con el Art. 206 del Código Adjetivo Penal: "Etapas- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Etapa Intermedia; 3. El Juicio; y, 4. La Etapa de Impugnación."

La Flagrancia de acuerdo al Código de Procedimiento Penal en su art. 162 dice: "El que se comete en presencia de una o más personas o cuando se le descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

El art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador dice:" En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. - La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. - Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por juez o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. - Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. - En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por si mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier

persona que indique.

5. - Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. - Nadie podrá ser incomunicado.

7. - El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo; sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”

PROCEDIMIENTO.-

Cuando una persona ha cometido un delito flagrante y es aprehendida ese momento y encontrándole en su poder algunas evidencias que no puede justificar su posesión, inmediatamente el Policía aprehensor concurre a la Policía Judicial, donde toma contacto con el Fiscal de turno e indicándoles los hechos de la aprehensión mediante parte policial, quien solicitará al Juez de Garantías Penales de Turno se realice la audiencia de calificación de flagrancia dentro de las 24 horas, una vez instalada dicha Audiencia el Fiscal de turno expondrá los hechos relevantes del ilícito cometido y de las evidencias encontradas en su poder, quien iniciará instrucción fiscal por el delito cometido; y si este delito supera una sanción con una pena mayor a un año solicitará al Juez que se sirva dictar las medidas cautelares como la prisión preventiva, dicha instrucción fiscal durará máximo hasta treinta días para concluir dicha instrucción fiscal. El Juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de

tumo, remitirá todo lo actuado a la Secretaria de cada Unidad especializada, a fin de que otro Fiscal de dicha Unidad avoque conocimiento y continúe con la Instrucción Fiscal.

Una vez que el Fiscal ha realizado toda la investigación penal en el tiempo de 30 días solicitará al Juez de garantías Penales que señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria a juicio, donde el fiscal emitirá el dictamen acusatorio en forma oral.

Procedimiento en el Caso.-

En este caso efectivamente primero los policías encuentran al sospechoso dentro del vehículo robando, por lo que se considera delito flagrante ya que se le encuentra en el acto.

Luego el policía mediante parte policial relata los hechos, los mismos que mediante oficio son presentados poniendo a órdenes del juez de turno de lo penal del Azuay al detenido.

Una vez que el juez de turno avoca conocimiento del caso se procede a realizar la audiencia de flagrancia dentro de las 24 horas máximo posteriores a la detención.

Por lo que de acuerdo al caso analizado según parte policial se le detiene al sospechoso a la 1h40 del 08 de septiembre del 2012, y la audiencia de flagrancia se lleva a cabo a las 11h46 del 08 de septiembre del 2012 cumpliéndose con el termino determinado por la ley para la audiencia de flagrancia.

Se procede con la audiencia de flagrancia en la que se manifiesta lo siguiente:

Estando reunidos el ocho de septiembre del dos mil doce, a las once horas cuarenta y seis minutos, cumpliendo con el turno reglamentario, se procede a la toma de los datos personales del detenido Pablo Fernando Chillogallo Nieves, de 19 años de edad, con número de cédula 0104354485, domiciliado

en la ciudad de Cuenca, luego se procede a dar la palabra al agente fiscal para que resuelva el inicio o no de una instrucción fiscal, quien manifiesta que de las investigaciones que realizó tiene indicios suficientes para asegurar que se cometió un delito de acción penal pública como es el robo, tipificado y sancionado en los art. 550, 551 del código penal en contra del procesado Pablo Fernando Chillogallo Nieves manifestando que:

-Ha sido detenido en delito flagrante de acuerdo a lo que consta en el parte policial.

-Al preguntar al procesado que hacía dentro del vehículo no supo contestar

-Al registrar el vehículo se verificó que no tenía radio, que el tablero estaba roto y sin la mascarilla del mismo.

- Y se cuenta con la versión del ofendido señor Danilo Ochoa Ulloa.

Concluyendo resolver en base a lo expuesto el inicio de una instrucción fiscal y pidiendo se notifique al procesado, defensoría pública y ofendido.

Solicita la medida cautelar de prisión preventiva fundamentándose de que existen suficientes elementos incriminatorios para que proceda una medida cautelar personal, ya que es necesario contar con el procesado en todas las etapas del proceso y de no hacerlo el delito quedaría en impunidad, por cuanto la pena es mayor de un año y no se ha demostrado el arraigo en esta ciudad.

El tiempo de duración de la instrucción fiscal solicitado será de 30 días.

Defensa del procesado, se da por legalmente notificado y sostiene que no está de acuerdo con la medida cautelar solicitada, solicitando se dicte una medida cautelar alternativa amparándose en el art. 77.1 de la constitución ya que no se le encontró con ningún bien por lo que solo sería tentativa de robo.

El Juez resuelve dictar la prisión preventiva en contra del procesado, esta medida se dicta por existir los indicios exigidos en el art. 167 del CPP.

Hasta el momento como podemos ver dentro de la audiencia de flagrancia se cumplió con todas las normas procesales quedando el procesado con prisión preventiva y se solicitó 3 días para llevar a cabo la instrucción fiscal.

Luego de esto el ofendido señor Marco Danilo Ochoa Ulloa mediante escrito dirigido al Juez Primero de garantías, solicita que de conformidad con el art. 37 del CPP, autorice la conversión de la acción penal pública a acción penal privada.

- *“Art. 37.- Conversión.- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.*

No cabe la conversión:

- Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;*
 - Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;*
 - Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;*
 - Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,*
 - Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.*
- *Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.*
 - *Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.*
 - *Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.*
 - *La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.”*

De acuerdo a lo estipulado por el Art. 37 del C.P.P, se identifica como ya habíamos analizado el delito de acción penal pública como es el robo, tipificado y sancionado en los art. 550, 551 del código penal.

La petición debe ser presentada por el ofendido o su representante lo que también se cumple ya que la petición es presentada por señor Marco Danilo Ochoa Ulloa.

Al ser delito de acción penal puede ser susceptible de conversión siempre y cuando se cumpla con los 4 literales del Art. 37 del C.P.P.

Por lo que se presenta la petición en base a los siguientes argumentos:

El delito acusado por el fiscal (robo) no es de aquellos que comprometen de manera seria el interés público ya que afección es particular y personal y no pública, cumpliéndose de esta manera el literal a) del Art. 37 del C.P.P. no comprometer de manera seria el interés público ya que compromete el interés público pero no una manera menos afectada que la normal

El delito de robo no se encuentra dentro de los delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado, cumpliéndose de esta manera el literal b) del Art. 37 del C.P.P.

El delito de robo tampoco es un delito de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delito de odio, cumpliéndose de esta manera el literal c) del Art. 37 del C.P.P.

No es un delito que trate de crímenes de lesa humanidad; por lo que cumple con el literal d) del Art 37 del C.P.P.

Y por último no se encuentra dentro de los delitos con pena de reclusión ya que el delito de robo simple de acuerdo al art 550 del CPP al no producirse lesiones no es robo agravado teniendo una pena de prisión de hasta 5 años pudiendo de esta manera proceder la conversión cumpliéndose con el literal e) del artículo Art.37 de ser un delito de prisión y no de reclusión.

La pluralidad de ofendidos

Sobre la pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular, situación que no opera en el caso estudiado ya que hay un solo ofendido y un solo ofendido.

Plazo para la presentación de la Conversión

Sobre el plazo para la presentación de la Conversión, de acuerdo al art. 37, se menciona que procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa, en este caso el juez de garantías penales avoca conocimiento mediante audiencia de flagrancia el 8 de septiembre del 2012, y la petición de la conversión por parte del ofendido se presenta el 10 de septiembre del 2012, estando dentro del término estipulado por la ley.

Una vez que se han cumplido con los requisitos dentro de la solicitud de la figura de la Conversión, el juez mediante notificación de fecha 10 de septiembre del 2012, convoca a audiencia oral, pública y contradictoria de la conversión de la acción penal para el día 12 de septiembre del 2012, a las 15h30.

De acuerdo al acta de la Audiencia de Conversión.

Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al representante legal del ofendido doctora que manifiesta que su patrocinado está de acuerdo con la conversión la misma que solicita basada en el art. 37 del CPP a objeto de que la parte procesada a reparado los daños y al existir un acuerdo entre las partes, y para poner fin al proceso solicita se autorice la conversión ya que se cumple con lo establecido en el Art. 37 CPP.

Intervención Fiscal

Se ha iniciado un proceso por robo en contra del señor Pablo Fernando Chillogallo Nieves, el ofendido a solicitado la conversión de la acción pública en privada y el fiscal ha considerado que no compromete de manera seria el interés público, que no es un delito contra la administración pública, o de violencia sexual ni de ninguno de los que prohíbe el art 37 del CPP por lo que el fiscal se allana al pedido del ofendido.

El juez manifiesta que en vista de que el delito por el cual se inició la instrucción fiscal no es de aquellos que establece el art. 37 del CPP se autoriza la conversión de la acción pública en privada, y que toda vez que se

ha ordenado la prisión preventiva del procesado, se ordene su inmediata libertad, debiendo girarse la boleta Constitucional de Excarcelación.

De este modo cumpliéndose con la cesación de medidas cautelares de forma inmediata según contempla el art. 37 del C.P.P.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

Luego de dicho proceso no se presentó ninguna acusación particular por parte del ofendido, quedando cerrado el caso de delito de acción pública y no existiendo interposición de acusación particular alguna.

Por ello de acuerdo al escrito presentado por el acusado de fecha 08 de enero del 2013, solicitando que conforme consta de audiencia pública de fecha 12 de septiembre del 2012 a las 15h40, se aceptó la petición de conversión dentro de esta causa, convirtiendo el delito de acción pública en acción privada. A demás que desde la fecha que se aceptó la conversión hasta la actualidad no existe ninguna petición realizada por la contra parte transcurriendo más de 30 días desde la última petición, por lo que amparado en lo que dispone en el art 61 del Código de procedimiento penal de la manera más comedida solicito se digne declarar el abandono de la causa y disponer su archivo.

El juez mediante boleta de fecha 9 de enero del 2013, manifiesta que la petición realiza es improcedente toda vez que la acción pública fue archivada por la conversión admitida y no consta que el ofendido haya propuesto acusación particular para que se pueda declarar el abandono de la misma.

Concluyendo que de conformidad al análisis del caso de conversión realizada se ha cumplido con todos los requisitos y formalidades del proceso llevándose a cabo de acuerdo a las leyes y regulaciones impuestas por la legislación ecuatoriana.

Conclusiones

- La población razona que la conversión tal cual se halla establecida actualmente es una manera de brindar garantía de la economía procesal y celeridad dentro de la administración de justicia.
- La aplicación de métodos o sistemas rápidos, como es el caso de la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas de prisión, ayuda a la reducción de la carga de trabajo a la Fiscalía, quienes concentrarán sus esfuerzos en la investigación de delitos más graves; así como también ayuda a las partes procesales, en el ahorro de tiempo y dinero; además evita la incertidumbre de no saber si la investigación avanza o no y si ésta tiene algún resultado positivo.
- El fiscal debe ser la persona quien vea lo mejor para la víctima basándose en las diversas instituciones que se encuentran en la ley siendo los principios básicos para la aplicación de conversión el de oportunidad y mínima intervención que le van a permitir tomar decisiones sobre criterios formados.
- Se debe priorizar las necesidades de las víctimas y brindar soluciones alternativas.
- Hay que concluir y tener claro que lo que se convierte no es el delito, sino exclusiva y únicamente la acción penal de pública a privada.
- El principio de legalidad a pesar de sus nobles y loables fundamentos-padece de un problema muy serio: es impracticable y por ende, ineficaz. No hay sistema procesal penal en el mundo que pueda llevar todos sus casos a juicio, sin importar si se trata de un país del primer mundo o con un presupuesto adecuado a sus realidades delincuenciales.
- La conversión de la acción penal o se aplica para todos o para ningún y a pesar de que son un poco excesivas las limitaciones de los casos en los que no procede la conversión, por lo menos los delitos que no tengan pena de reclusión podrán ser convertidos.

Bibliografía

- Código de Procedimiento Penal* . (2010). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- BAQUERIZO, D. J. (1989). *EL PROCESO PENAL* (Vol. TOMO II). BOGOTA: EDITORIAL EDINO.
- C.F ROXIN, C. (2000). *DERECHO PROCESAL PENAL*. (G. E. PASTO, Trad.) BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. I). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Constitución del Ecuador*. (s.f.).
- CORDOVA, A. F. (1953). *DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO TOMO I*. QUITO: GRAFICOS MINERVA.
- EDUARDO, F. L. (s.f.). *IMPORTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL*.
- Falconi, D. J. (2005). *MANUAL TEORICO PRACTICO EN MATERIA PENAL* . QUITO: Ediciones Rodin.
- GIMENO SENDRA, J. (1987). *LOS PROCEDIMIENTOS PENALES SIMPLIFICADOS*. MADRID.
- MAIER, J. B. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL*. EDITORIAL DEL PUERTO SRL.
- MOSQUERA, D. V. (s.f.). *DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO, TOMO I*. CUENCA: PUBLICACION DEL FONDO DE CULTIRA ECUATORIANO.
- Oficial, R. (24 de marzo de 2009). *Ley No. 0*. Ecuador: suplemento 555.
- PASQUEL, Z. (s.f.). *EL DEBIDO PROCESO PENAL*.
- PEÑA, J. F. (s.f.). *MONOGRAFIAS*. Recuperado el 28 de FEBRERO de 2014, de <http://www.monografias.com/trabajos84/escuelas-derecho-penal/escuelas-derecho-penal2.shtml>

Umpierrez, A. F. (2008). *La Conversión en la ley reformativa al código de procedimiento penal y código penal*. Guayaquil.²⁹

VIVANCO, W. G. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL, LA ACCION PENAL*. QUITO: PUDELECO EDITORES S.A.

WALTER, G. V. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL TOMO II LA ACCION PENAL*. QUITO: PUDELECO.

WIKIPEDIA. (3 de ENERO de 2013). *WIKIPEDIA ENCICLOPEDIA LIBRE*.

Recuperado el 20 de MAYO de 2014, de <http://es.wikipedia.org/wiki/Querella>

RANIERI, Silvio. *Manuale de Diritto Penale*. Casa Editore Antonio Milani, Padova, 1956, 3ª. ed..

PARENTI, Pablo. Los crímenes contra la humanidad. *Ibíd.* p. 12 a 20

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG. Adoptado el 6 de octubre de 1945. (Incorporado al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945)

Aguilera De Paz, E. (1912). *Comentarios a la Ley De Enjuiciamiento Criminal*. Tomo III. Editorial Madrid Hijos de Reus. España.

Sánchez Roca, M. (1945). *Leyes Penales de la República de Cuba y su jurisprudencia*. Volumen II. Tomo I. Editorial Lex Obispo 465. La Habana.

Anexo 1

Caso de la Conversión

2769-12

1 Unaf



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIONES
OFICINA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL AZUAY**

Oficio No. 7790-2012-PJ-SZA.
Cuenca, 08 de septiembre de 2012.

Señor:
JUEZ DE TURNO DE LO PENAL DEL AZUAY.
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Reciba un cordial saludo, adjunto a la presente me permito remitir copia del parte policial, de fecha 08 de septiembre de 2012, elaborado por los señores Cbos. De Policía Wilfrido Jiménez Gallegos y Cbos. De Policía Luis Guagcha Guacho, del servicio Monay-02, relacionado con la detención del ciudadano **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**, a quien pongo a sus órdenes para los trámites pertinentes de ley.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

Abg. Germán Cevallos Sevilla.
Teniente Coronel de Policía de E.M.
JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL SUB ZONA AZUAY.
GCS/lh

ELABORADO:
FECHA:
HORA:

RECIBIDO:
FECHA:
HORA:

Se Adjunta lo indicado:

DISTRIBUCIÓN:
Original: Destinatario
Copia : Archivo PJA

PROTECCION Y SEGURIDAD, NUESTRO COMPROMISO!

Dir. A.c. España y Eilat Limit

Teléfono: 2869449 - 2807361

..email: pja@dnppj.gob.ec

2 Dosj



R. del E.

COMANDO PROVINCIAL DE POLICÍA
"AZUAY N° 6"

TERCER DISTRITO
PLAZA DE CUENCA

PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE PROVINCIAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL AZUAY N°6
CAUSA: DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y ROBO DE ACCESORIOS DE VEHICULO

PARTE NÚMERO	1774
-----------------	------

PROVINCIA			CANTON	PARROQUIA	BARRIO	DIRECCION			LUGAR		
AZUAY			CUENCA	MONAY	LAS RETAMAS BAJAS	AV. GONZÁLEZ SUAREZ Y ERNESTO CHE GUEVARA			TIPO	PUBLICO	
AREA DEL HECHO			ZONA	SECTOR				FECHA			X
URBANO	RURAL	C. POBLACION		Norte	Sur	Este	Centro	DD	MM	AA	HORA
X							08	09	2012	01H40	

DATOS DE LOS DETENIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	EDAD	GENERO	ETNIA
CHILLOGALLO NIEVES PABLO FERNANDO	0104354485	19 AÑOS	MASCULINO	MESTIZO
CONDICIÓN O ACTIVIDAD	INSTRUCCIÓN	DESCRIBA OTRA		NACIONALIDAD
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	SUPERIOR	XXXXXXXXXXXXXXXXXX		ECUATORIANA
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	ALIAS	ANTECEDENTES (N° DETENCIONES)		FECHA NACIMIENTO
BOSQUE DE MONAY 1	XXXXXXX	POR VERIFICAR		24/07/1993

DATOS DE LOS PERJUDICADOS

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	EDAD	GENERO	ETNIA
MARCO DANILO OCHOA ULLOA	0103108635	31 AÑOS	MASCULINO	MESTIZO
DIRECCION	INSTRUCCION			NACIONALIDAD
AV. GONZÁLEZ SUÁREZ Y ERNESTO CHE GUEVARA	SUPERIOR			ECUATOTIANA
	ALIAS	ANTECEDENTES (N° DETENCIONES)	FECHA NACIMIENTO	
			23	11
				1980
ESTADO CIVIL	N° TELÉFONO		PROFESIÓN	
CASADO	072819122		XXXXXXX	

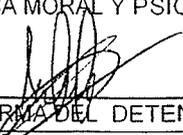
PERSONAL QUE LABORA EL PARTE

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD DE SERVICIO	SERVICIO ESPECIFICO	C.I.	TELÉFONO
CBOS.	JIMÉNEZ GALLEGOS WILFRIDO	ZONA MONAY	MONAY-02	1104187412	085431481
CBOS.	FRANCISCO GUAGCHA GUACHO LUIS FABIÁN	ZONA MONAY	MONAY-02	0603486796	090549041

--	--	--	--	--	--

DERECHOS CONSTITUCIONALES

- SOMOS LOS SEÑORES CBOS. DE POLICÍA WILFRIDO JIMÉNEZ GALLEGOS Y Sr. CBOS. LUIS GUAGCHA.
- USTED ESTA DETENIDO POR **DELITO CONTRA LA PROPIEDAD ROBO DE ACCESORIOS DE VEHICULO:**
- TIENE DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO
- TIENE DERECHO A LA PRESENCIA DE UN ABOGADO, SI NO LO TIENEN, EL ESTADO LES PROPORCIONARA UN DEFENSOR PUBLICO DE OFICIO.
- TIENE DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR O CUALQUIER PERSONA QUE USTED INDIQUE.
- SE LE GARANTIZA SU INTEGRIDAD FÍSICA MORAL Y PSICOLÓGICA


FIRMA DEL DETENIDO

RELATO DE LOS HECHOS

Mediante el presente nos permitimos poner en su conocimiento a Ud. Mi Teniente Coronel que encontrándome de servicio como Monay-02, en el vehículo camioneta DI-MAX de dígitos 0284, por disposición del ECU-911 nos indico que avancemos a verificar un vehículo vitara sospechoso en el lugar antes mencionado por lo que nos trasladamos de inmediato y una vez en el lugar pudimos observar que un vehículo Marca Chevrolet, color rojo de placas PTE-684 se encontraba estacionado sobre la Calle Ernesto Che Guevara, por lo que procedimos a verificar percatándonos que el vidrio de la ventana de la puerta del lado derecho se encontraba desintegrada en su totalidad y con un individuo en el interior de dicho vehículo en una actitud nerviosa y quien se identifico como Pablo Fernando Chillogallo Nieves y al preguntarle que hacía en el vehículo y de los daños suscitados no supo responder, por lo que hicimos un registro minucioso en el vehículo verificando que se encontraba sin la radio y el tablero roto y sin la mascarilla del mismo y en su interior en total desorden, de igual forma en el lugar se acerco el Sr. **Freddy Armando Fernández Tuba de 25 años de edad con C.I. 0104740501** con teléfono 410-7072, quien nos supo indicar que él se había observado desde el interior de su domicilio que el hoy detenido se había acercado al vehículo antes mencionado para seguidamente proceder a romper el vidrio de la ventana e ingresar al interior del mismo y posterior sacar la mascarilla y arrojarla interior de una construcción, en estas circunstancias procedimos a la detención ya que se trataba de un delito fraganti trasladándonos hasta la Fiscalía de Turno donde se tomo contacto con el Dr. Guido Naranjo quien se encontraba de turno indicando el procedimiento a seguir por lo que al hoy detenido se le dio a conocer sus Derechos Constitucionales contemplados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado, Para posterior ser trasladada hasta el Hospital Regional de esta ciudad en donde fue valorado por el galeno de turno y posterior ser trasladados hasta el CDP de esta ciudad en donde ingresa con aliento a licor, sin presentar huellas de maltrato físico ni hematomas visibles en su cuerpo.

De igual forma debo indicar mi Teniente Coronel que se contacto al dueño del vehículo llegando al lugar el Sr. Marco Danilo Ochoa Ulloa quien indico que aproximadamente a las 19H00 había dejado estacionado su vehículo frente de su domicilio y que presentara la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

Así mismo debo indicar que el vehículo Chevrolet Vitara 3 Puertas, color Rojo de Placas PTE-684 fue trasladado en una grúa particular hasta los patios de retencion vehicular de la Policía Judicial en el sector de Nulti donde quedo ingresado con hoja N° 0049942 recibido por el Sr. Cbop. Luis Chango

quien se encontraba de guardia en el lugar.

Así mismo como evidencia queda ingresada la mascarilla de color rojo del vehículo antes mencionado en la bodega de la Policía Judicial con la respectiva cadena de custodia, la misma que fue recuperada desde el interior de los patios de una construcción.

Adjunto al presente parte la matrícula original del vehículo antes mencionado.

Particular que ponemos en su conocimiento para los fines pertinentes.

Wilfrido Jiménez

JIMÉNEZ GALLEGOS WILFRIDO
CBOS. DE POLICÍA
C.I 1104187412
MONAY-02

Guacho Guacho Luis

GUACHA GUACHO LUIS
CBOS. DE POLICÍA
C.I.0603486796
MONAY-02

SECRETARÍA PROVINCIAL DE LA
POLICÍA JUDICIAL DEL AZUAY
DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS
08-09-10 HORA 16:16

4 Cuatros

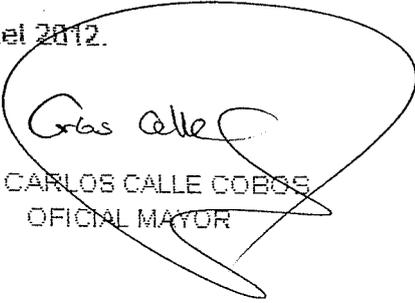
73097001-8020-4700-4470-23050714004

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY
JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES**

Ingresado por: CALLEC

Recibida el día de hoy, sábado ocho de septiembre del dos mil doce, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos, el proceso seguido por: OCHOA ULLOA MARCO DANILO en contra de CHILLOGALLO NIEVES PABLO FERNANDO, en: 3 foja(s), adjunta parte policial. Correspondió al número: 01651-2012-2769.

CUENCA, Sábado 8 de Septiembre del 2012.



Carlos Calle

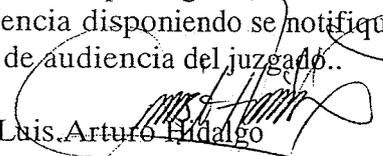
DR. CARLOS CALLE COBOS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE CUENCA**EXTRACTO DE AUDIENCIA DE FLAGRANCIA**

Expediente: 2769-2012

En Cuenca, a ocho de septiembre del dos mil doce, a las once horas cuarenta y seis minutos, cumpliendo el turno reglamentario, se constituye en audiencia el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, con la presencia de Dr. Fernando Loyola juez encargado del juzgado Primero de Garantías Penales y el Secretario Dr. Luis Arturo Hidalgo, para garantizar los derechos fundamentales del ciudadano **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**, para resolver su situación jurídica de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 11 numerales 1, 2 y 3, Art. 76, 77, 86, especialmente el numeral 2, literal a y b de la Constitución de la Republica; y en observancia de lo previsto en el Art. 9 numerales 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 7 numerales 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. **DATOS PERSONALES DEL DETENIDO: PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**, de 19 años de edad, con cedula No.- 0104354485, domiciliado en esta ciudad de cuenca. **DEFENSA TÉCNICA:** El detenido comparece con la defensora Pública Dra. Teresa Capón. El señor Juez confirma; y, ratifica la aprehensión de **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES** realizado por los Agentes de Policía, **INSTRUCCIÓN FISCAL:** Acto seguido el señor Juez, concede el uso de la palabra al señor Agente Fiscal para que resuelva el inicio o no de una instrucción fiscal. El señor Fiscal Dr. Gido Naranjo, sostiene que de las investigaciones que ha realizado tiene los indicios suficientes para considerar que se ha cometido un delito de acción penal pública como es el robo, tipificado y sancionado en los Arts. 550, 551, del Código Penal, en contra del procesado **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**, porque en las circunstancias de tiempo y lugar que reza en el parte policial, los ahora detenido ha sido sorprendido en delito flagrante, el día de hoy 8 de septiembre a la 01h40 de al mañana, en al avenida Gonzáles Suárez y Ernesto Che Guevara, los señores policías fuero a verificar a un vehiculo sospechoso de placas PTE-684 que se encontraba estacionado, se percataron que el vidrio de la ventana del lado derecho se encontraba roto en su totalidad y que un individuo se encontraba en el interior del vehiculo en actitud nerviosa identificándose como **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**, que al preguntarle que hacia en no supo contestar, al registrar el vehiculo se verifico que no tenia radio que el tablero estaba roto y sin la mascarilla del mismo. Se tiene la versión del ofendido señor Danilo Ochoa Ulloa. Por ello resuelve el inicio de una instrucción fiscal en contra del procesado **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**, con las generales de ley que ya constan en esta acta, por considerarle responsable del delito tipificado y sancionado en los Arts. 550, 551 del Código, pidiendo pide que se notifique al procesado, a la Defensoría Pública, y al ofendido. El señor Juez dispone que por Secretaría se proceda a notificar al procesados **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**; acto procesal que se cumple en persona y por intermedio de su abogada defensora publica para que ejerza su legítimo derecho de defensa. **MEDIDAS CAUTELARES:** Luego el señor Fiscal fundamenta su petición de medida cautelar indicando que los elementos incriminatorios son suficientes para que procedan las medidas cautelares personales, porque es necesario contar con el procesado en todas las etapas del proceso, pues de no hacerlo el delito quedaría en la impunidad, por cuanto la pena es superior a un año, que de no dictarse una prisión podrían los procesados evadirla y dejar un delito de esta naturaleza en la impunidad, además no se ha demostrado en esta audiencia el arraigo en esta ciudad. **TIEMPO DE DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL.** El señor Juez pregunta a la señora Fiscal el tiempo que

durara la investigación manifestando la misma que será de 30 días. **REPLICA DE LA DEFENSA:** La defensora de los procesados se da por legalmente notificada y sostiene que no está de acuerdo con la medida cautelar solicitada por la Fiscalía y pide se dicte una medida alternativa amparada en lo que establece el Art. 77.1 de la Constitución, no se le encontró con ningún bien por lo que solo sería tentativa de robo. **RESOLUCIÓN JUDICIAL:** El Juzgado luego de escuchar a las partes resuelve: Dictar auto de prisión preventiva en contra del ciudadano **PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES**, que la guardarán en los Centros de Privación de Libertad de Personas Adultas Varones En Conflicto Con La Ley De Cuenca. Esta medida cautelar se dicta porque existen los indicios exigidos en el Art. 167 del C. de P. Penal, como es la existencia de la infracción, por la información contenida en el parte policial, por la versión del ofendido señor Danilo Ochoa Ulloa; porque el delito está sancionado con una pena superior a un año, no existe la garantía para que los procesados se presenten voluntariamente a todas las etapas del proceso, existiendo peligro de fuga, riesgo de evasión, dispone girarse las boletas constitucionales de rigor. El señor Juez concluye la audiencia disponiendo se notifique a las partes. La presente diligencia fue grabada en la sala de audiencia del juzgado..


Dr. Luis Arturo Hidalgo

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS
PENALES DE CUENCA.

SEÑOR JUEZ I DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA:

MARCO DANILO OCHOA ULLOA, en el proceso penal No. 2769 - 2012 que por supuesto delito de ROBO se tramita en Su Judicatura en contra de PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES, ante Usted en debida forma comparezco y solicito:

Que de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, solicito a Su Autoridad autorice la conversión de la acción penal pública en privada a base de los siguientes argumentos jurídicos:

PRIMERO:

El delito acusado por Fiscalía no es de aquellos que compromete de manera seria el interés social, por cuanto la acusación refiere a un delito de robo simple, en donde no se produjo lesiones a la víctima, incluso la pena para este delito no supera el límite permitido para la petición de esta medida alternativa - cinco años de prisión - .

SEGUNDO:

De la acusación Fiscal, Su Autoridad podrá constatar que no es de aquellos delitos en donde no está involucrado intereses del Estado, no es un delito sexual, de violencia intrafamiliar, de odio o un crimen de lesa humanidad, por lo que se cumple con otro de los requisitos.

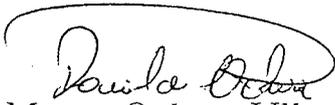
TERCERO:

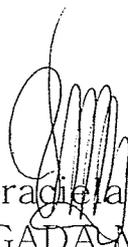
En cumplimiento de lo ordenado por la Constitución constante en el artículo 78, el procesado indemnizará al ofendido - compareciente el valor de SEISCIENTOS DÓLARES AMERICANOS.

Autorizo a la Dra. Graciela Ulloa para que defienda mis derechos e intereses en la presente causa.

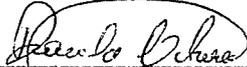
Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1041.

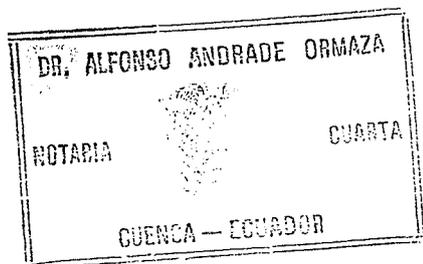
Atentamente,


Marco Ochoa Ulloa


Dra. Graciela Ulloa E.
ABOGADA Mat. 1923

DOY FE: Que, la firma que antecede en el presente documento corresponde a la del señor **MARCO DANILO OCHOA ULLOA**, compareciente que es mayor de edad, manifestando ser de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad por así constarme, en vista de que dicho señor comparece a mi Despacho Notarial y con JURAMENTO de Ley manifiesta que, ésta es su firma y rúbrica que la usa en todos los actos públicos y privados, para constancia firma el reconociente conmigo el Notario Cuarto, en Cuenca, a 10. de Septiembre del 2012.


C.I. 010310863-5





EL NOTARIO
Dr. Diego Torres Borja
NOTARIO SUPLENTE (E.)



No. 01651-2012-2769

Recibido en Cuenca

el día de hoy lunes diez de septiembre del dos mil doce, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DR. LUIS ARTURO HIDALGO

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES

CORDEROP id: 2265836

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]

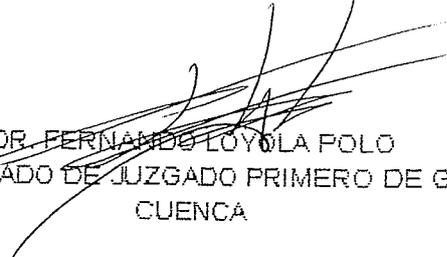
8 Ochoy

JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES.

Expediente N° 2769-12.

Cuenca, Septiembre 10 de 2012; las 13H41.

Agréguese a los autos la petición del ofendido Marco Danilo Ochoa Ulloa, proveyendo el mismo se convoca a Audiencia oral, pública y contradictoria de conversión de la acción, la misma que se llevara a efecto el día miércoles 12 de septiembre de 2012 a las 15H30, en la sala de audiencias de esta judicatura. En cuenta la autorización a la doctora Graciela Ulloa y la casilla judicial señalada para notificaciones-Notifíquese



DR. FERNANDO LOYOLA POLO
JUEZ LEGALMENTE ENCARGADO DE JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE
CUENCA

En Cuenca, lunes diez de septiembre del dos mil doce, a partir de las catorce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: OCHOA ULLOA MARCO DANILO en la casilla No. 1041 y correo electrónico graciulloa@hotmail.es del Dr./Ab. ULLOA ESPINOZA MELIDA GRACIELA CHILLOGALLO NIEVES PABLO FERNANDO en la casilla No. 1262 y correo electrónico tacapon@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CAPON PLACENCIA TERESA DE JESUS. FISCALIA en la casilla No. 1263 y correo electrónico naranjog@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. NARANJO CUESTA GUIDO MANUEL.
Certifico:

PACHARI



RAZON: SE GIRO LA BOLETA CONSTITUCIONAL QUE LEGALIZA LA PRISION PREVENTIVA DEL PROCESADO PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.- 2769-2012 POR DELITO DE ROBO, EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS VARONES EN CONFLICTO CON LA LEY DE CUENCA-
certifico

Cuenca, 9 de septiembre de 2012



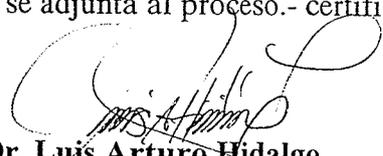
9
Nices

JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE CUENCA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONVERSIÓN

Proceso No. 2769-12

Cuenca, doce de septiembre del dos mil doce, a las quince horas cuarenta minutos, se constituye el Juzgado Primero de Garantías Penales integrado por el Señor Juez Dr. Miguel Arias y el Secretario Dr. Luis Arturo Hidalgo, en la Sala de Audiencias No. 1 con el objeto de llevar a cabo la diligencia de audiencia pública para resolver sobre la solicitud de conversión solicitada por el ofendido Danilo Ochoa Ulloa quien se encuentra representado por el doctor Marcelo Poveda, dentro del proceso penal seguido en contra del señor Pablo Fernando Chillogallo Nieves. **Se da inicio** a la diligencia y se concede la palabra al Dr. Marcelo Poveda en representación del ofendido Danilo Ochoa Ulloa dice que su patrocinado está de acuerdo y en conformidad con lo establecido en el Art. 37 del CPP ha solicitado la conversión en este procedimiento a objeto de que por parte del procesado se ha reparado los daños ocasionados y al existir un acuerdo entre las partes solicita se autorice esta autorización para poner fin al proceso toda vez que se cumple con lo establecido en el Art. 37 del CPP. Seguidamente el señor juez concede la palabra al defensora pública del imputado quien dice que esta de acuerdo a llegar a poner fin el proceso y solicita se autorice la conversión. **Seguidamente** interviene el señor Fiscal Dr. Iván Saquicela quien dice que se ha iniciado un proceso por robo en contra del señor Pablo Fernando Chillogallo Nieves ha solicitado la transformación de la acción pública en privada y el fiscal ha considerado que el delito por el que se imputo al procesado no compromete seriamente el interés público, que no es un delito en contra de la administración pública, o de violencia sexual o de ninguno de los que prohíbe el Art. 37 del CPP para proceder a la conversión por lo que la fiscalía se allana al pedido del ofendido y solicita se autorice esta conversión. Seguidamente toma la palabra el señor Juez y dice que en vista de que el delito por el cual se ha iniciado la instrucción no es de aquellos que establece el Art. 37 del CPP se autoriza la conversión de la acción pública en privada, debiendo mantenerse en el archivo de este juzgado para los fines de ley. Toda vez que se ha ordenado prisión preventiva en contra del señor Pablo Fernando Chillogallo Nieves se ordena su inmediata libertad, dabiendo girarse la boleta Constitucional de Excarcelación para su cumplimiento. Se da por terminada la diligencia quedando notificadas las partes, la diligencia fue gravada en la audiencia CD y se adjunta al proceso.- certifico.-


Dr. Luis Arturo Hidalgo

**SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE GARANTIAS PENALES DE CUENCA**

RAZON.- SE GIRO LA BOLETA CONSTITUCIONAL QUE LEGALIZA LA LIBERTAD DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS VARONES EN CONFLICTO CON LA LEY DE CUENCA DEL CIUDADANO PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES POR EL DELITO DE ROBO.-certifico.

Cuenca, 12 de septiembre de 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned to the right of the date.

Dr. Rómulo Argudo A

ABOGADO

10
2012

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY.-

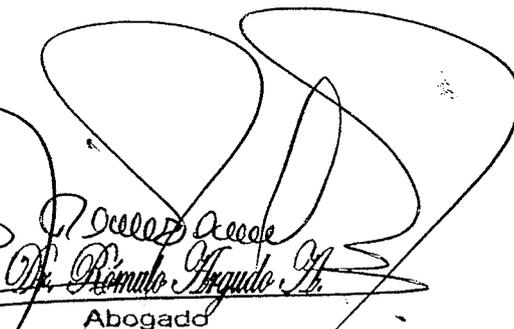
YO, PABLO FERNANDO CHILLOGALLO NIEVES, ante su autoridad, respetuosamente dentro del juicio penal No. 2769 – 2012, que sigue en mi contra MARCO DANILO OCHOA ULLOA, en debida forma comparezco y digo:

Que conforme obra del proceso en Audiencia Pública efectuada en fecha 12 de septiembre de 2012 a las 15h40 se acepto la petición de conversión dentro de esta causa, convirtiendo el delito de acción pública en acción privado. Además que desde la fecha en que se acepto la conversión hasta la actualidad no existe ninguna petición realizada por la contraparte, trascurriendo más de treinta días desde la última petición, por lo que amparado en lo que dispone el Art. 61 del Código de Procedimiento Penal de la manera más comedido solicito se **digne declara el abandono de la causa y disponer su archivo.**

Agradezco los servicios prestados por mis anteriores defensores, en adelante autorizo al Dr. Rómulo Argudo Argudo para que suscriba a mi nombre cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses dentro de esta causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1057.

Atentamente,



Abogado
Matu01-2007 - 58 F.A.
Cel: 098 523 366



No. 01851-2012-2769

Presentado en Cuenca el día de hoy martes ocho de enero del dos mil trece, a las quince horas y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature]

DR. LUIS ARTURO HIDALGO DELGADO

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES

VIVARX Id: 2432065

[Faint, illegible text]

JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES.

11
once

Expediente: 2769.2012

Cuenca, miércoles 9 de enero de 2013. Las 08h08

Lo solicitado por Pablo Fernando Chillogallo Nieves es improcedente, toda vez que la acción pública fue archivada por la conversión admitida. No consta que el ofendido haya propuesto acusación particular para que sea declarada el abandono de la misma. Notifíquese y Cúmplase.


MIGUEL ANTONIO ARIAS
JUEZ PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE CUENCA

En Cuenca, miércoles nueve de enero del dos mil trece, a partir de las ocho horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: OCHOA ULLOA MARCO DANILLO en la casilla No. 1041 y correo electrónico graciulloa@hotmail.es del Dr./Ab. ULLOA ESPINOZA MELIDA GRACIELA . CHILLOGALLO NIEVES PABLO FERNANDO en la casilla No. 1262 y correo electrónico tacapon@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CAPON PLACENCIA TERESA DE JESUS . FISCALIA en la casilla No. 1263 y correo electrónico naranjog@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. NARANJO CUESTA GUIDO MANUEL . Certifico:

PACHARI

